

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS






Art .295 C.G.P





Nro .de Estado 029

Fecha 20/02/2024  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045312100120130002701 	Verbal	MARIA ELENA QUINTO MONRROY	SALUDCOOP EPS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2024, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> )	19/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120200015401 	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ORTIZ GUTIERREZ Y OTROS	EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS DE RIONEGRO S.A Y OTRO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2024, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> )	19/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120200015401 	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ORTIZ GUTIERREZ Y OTROS	EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS DE RIONEGRO S.A Y OTRO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2024, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> )	19/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220150043102 	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS GIRALDO	CORPORACION DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2024, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> )	19/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697311200120170057302 	Divisorios	OSCAR ARTURO VELA RENTERIA	ALVARO JOSE RENTERIA MANTILLA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2024, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> )	19/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120210005401 	Verbal	RUBIELA RIOS ZULUAGA	SOCIEDAD DALES MURILLO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. CON ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2024, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> )	19/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120210005401 	Verbal	RUBIELA RIOS ZULUAGA	SOCIEDAD DALES MURILLO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 20-02-2024, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> )	19/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

  
EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Sentencia N°</b>	P-006
<b>Proceso:</b>	Divisorio
<b>Demandante:</b>	Oscar Arturo Vela Rentería
<b>Demandado:</b>	Álvaro José Rentería Londoño
<b>Juzgado de origen</b>	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario
<b>Magistrado Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-697-31-12-001-2017-00573-02
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00338
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia
<b>Temas:</b>	La prueba pericial en el proceso divisorio – El dictamen adosado por el demandante satisface los lineamientos previstos en el artículo 226 del CGP, y el experto cumple con los requisitos de idoneidad para efectuar el trabajo partitivo que concita la atención de la judicatura. – Las nulidades procesales están regidas por el principio de preclusión, debiendo ser alegadas en el momento procesal oportuno.

## **Discutido y aprobado por acta N° 054 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada frente a la sentencia que aprobó la partición material del inmueble objeto de la litis, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario (Antioquia) el día 24 de mayo de 2022 dentro del presente proceso de Divisorio promovido por el señor Óscar Arturo Vela Rentería contra el señor Álvaro José Rentería Londoño.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

El día 29 de noviembre de 2017, el señor Óscar Arturo Vela Rentería, actuando a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de división material contra el precitado demandado, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

#### **"A. PRETENSIONES PRINCIPALES.**

*1. DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL entre los comuneros ÓSCAR ARTURO VELA RENTERÍA, identificado con la Cédula de ciudadanía número*

79.784.457, y ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.792.205, del bien raíz identificado con el folio inmobiliario número 018-62097, en la proporción de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) A FAVOR DE MI MANDANTE, en la forma indicada en el dictamen pericial agregado a la demanda.

2. Disponer que los gastos de división se cubran en la proporción de los derechos de propiedad que cada uno posee.

3. Condenar al demandado en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

### **B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

En caso de que se disponga que no es posible la división material del referido bien inmueble, comedidamente le solicito se sirva:

1. *DECRETAR LA DIVISIÓN AD VALOREM del bien raíz identificado con el folio inmobiliario número 018-62097, gestión para la cual solicito que se decrete la venta en público remate del mismo y que su producto sea repartido en la forma en que corresponda entre los comuneros ÓSCAR ARTURO VELA RENTERÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.784.457, y ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.792.205, en la proporción de los derechos que cada uno posee.*

2. *Condenar al demandado en costas y agencias en derecho en caso de oposición”.*

La *causa petendi* encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que el Tribunal compendia así:

Los señores Óscar Arturo Vela Rentería y Álvaro José Rentería Londoño son los actuales propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-62097, *"ubicado en el predio rural de la vereda La Trinidad del Municipio de Puerto Triunfo del Departamento de Antioquia, tal y como se evidencia en las anotaciones 2ª a 5ª de aquel instrumento”.*

El señor Vela Rentería obtuvo el 25% de los derechos de propiedad de dicho inmueble, con ocasión de la compraventa que sobre aquel porcentaje le hizo a la señora Gilma del Carmen Zapata Escobar; por su parte el señor Rentería Londoño adquirió el 75% de los derechos de propiedad, mediante compraventa que sobre aquel porcentaje le efectuó a la misma señora Zapata Escobar.

Que a su vez la señora Gilma del Carmen Zapata Escobar, persona que les vendió la propiedad a los hoy litigantes, había obtenido la propiedad *"con ocasión a la adjudicación por sucesión que le realizó Jorge Ovidio Arango Peña, tal como lo atesta la sentencia número 579 del 5 de diciembre de 2007, debidamente registrada, emitida el 5 de diciembre de 2007"*.

Con base en la prerrogativa que contempla el artículo 2334 del Código Civil, el señor Vela Rentería *"acomete porque se dé inicio al trámite de división material y/o ad valorem del bien raíz identificado con el folio inmobiliario número 018-62097"*.

## **1.2. De la admisión y traslado**

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 55 C-1) en el que se ordenó impartirle el trámite especial consagrado en el artículo 406 y siguientes del CGP, así como la notificación a la parte demandada; así mismo se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-62097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El demandado ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO fue notificado personalmente, a través de su apoderado especial Dr. Héctor Fabio Ospina, el día 16 de marzo de 2018, según consta a folio 83 del cuaderno 1 y, dentro de la oportunidad legal, procedió a contestar el libelo demandatorio, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones, basado en lo que sigue:

Indicó que no es cierto que el demandante sea copropietario del bien, pues *"la titularidad del predio objeto del presente asunto está en cabeza de la señora GILMA DEL CARMEN ZAPATA ESCOBAR y mi representado ALVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, quienes ostentan dicha titularidad en común y proindiviso, por partes iguales del cincuenta por ciento (50%) cado uno"*.

Aunado a ello señaló que *"si bien en la anotación N° 2 del certificado de Libertad y Tradición del predio litigioso aparece registrada una compraventa a favor del señor OSCAR ARTURO VELA RENTERÍA, la misma se constituye en un error de registro por cuanto esa transmisión de la propiedad no fue plena*

*y directa a la luz del negocio jurídico relacionado en la Escritura Pública N° 526 del 17 de marzo de 2004 (...) instrumento público en el que sólo intervinieron GILMA DEL CARMEN ZAPATA ESCOBAR, en su calidad de vendedora y el padre de mi poderdante el difunto ÁLVARO RENTERÍA MANTILLA, quien falleció el 14 de septiembre de 2014, en su calidad de comprador, quien estipuló dicha adquisición en favor del demandante OSCAR ARTURO VELA, conforme lo estatuido en el artículo 1506 del Código Civil, quien jamás ha hecho uso o aceptación de dicha estipulación hasta el presente”.*

*“De lo anterior se desprende que ningún derecho le asiste al demandante en la causa alegada, por cuanto si bien le asiste una expectativa de dominio sobre el bien de marras, esta no se ha consolidado pues la misma pende de una condición que como tal no ha efectivizado y por ende la titularidad que alega por mandato legal continua en cabeza de la señora GILMA DEL CARMEN ZAPATA ESCOBAR, quien es la única encargada de responderle por el derecho alegado, lo que de contera deja de manifiesto el hecho de la Falta de Legitimación en la Causa por Activa del Demandante”.*

Conforme lo indicado en precedencia, el extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó **a)** Falta de legitimación en la causa por activa, **b)** Inexistencia del derecho alegado, **c)** Nulidad por falta de ratificación del contrato de compraventa relacionado en la escritura pública alegada, y; **d)** “Las genéricas”.

Mediante proveído fechada 31 de julio de 2018, el juzgado de conocimiento decidió no dar traslado de la contestación a la demanda, toda vez que el artículo 409 del CGP no consagra este trámite para esta clase de pretensiones, señalando así que ejecutoriado el auto citado, fijaría fecha y hora para establecer o no la procedencia de la división en el presente asunto.

Luego de haber decretado y posteriormente practicado pruebas de oficio, consistentes en allegar documentos (escrituras públicas) al dossier, el juez de la causa mediante auto datado 10 de julio de 2019, decretó la división material solicitada en la demanda, en los siguientes términos:

*"PRIMERO. Decretar la DIVISIÓN MATERIAL del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 018-62097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant) denominado finca "La Trinidad", ubicado en el área rural del municipio de Puerto Triunfo (Ant), con una cabida aproximada de 59 hectáreas y media e identificado por las siguientes especificaciones y linderos:*

*"En la autopista que va de la Dorada a Medellín, un poco después de Santiago Berrio hay un aviso que dice: La Trinidad, junto a un estadero o rancho y a la vez hay una quiebrapatas de abarotes de hierro que da entrada a la casa de la finca, se sigue más o menos una cuadra hacia Medellín, o sea al Occidente, por cercos de alambre a encontrar un árbol donde está el lindero con Antonio Londoño, con lote vendido por nosotros y segregado de la Trinidad; se sigue por el alambrado lindero con Antonio Londoño un quiebrapatas en la carretera que entra para donde Londoño y Carlos Ockelman; se sigue esta carretera al OCCIDENTE hasta donde se encuentra una puerta, lindero con la finca El Ketzal de Okelman; se vuelve al NORTE, lindero con el Quetzal, por un alambrado hasta un árbol grande patudo; de ahí se sigue siempre por alambrado de por medio a caer a Caño Calor, se sigue por alambrado, lado izquierdo del caño, luego lo cruza y voltea a la derecha, en línea recta, lindero con Ockelman, a un alto donde están los linderos de Ockelman y antiguo punto del potrero de Indias vendido a Santiago Clavija; se sigue lindero con Indias, hoy de Santiago Clavija por un alambrado, hacia el oriente por una cuchilla que separa a Indias y potrero de la Finca llamado El Acero hasta llegar al lindero del potrero El Banco, hoy de Willy Vargas, segregado de la Trinidad, se vuelve al SUR lindero con el Banco de Vargas, lindero con Potreros de la Trinidad llamado el Acero y Bamba, hasta llegar a una barranca frente a autopista Medellín Bogotá donde termina el lindero con el potrero el Banco de Willy Vargas; se sigue por la Autopista hacia el OCCIDENTE, es decir, hacia Medellín donde está el nombre de La Trinidad y se encuentra el Punto de partida"*

*SEGUNDO. Se requiere a las partes para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presenta auto, alleguen el dictamen pericial que contenga la propuesta de división, teniendo en*

*cuenta como porcentaje de copropiedad en el equivalente al 50 % para cada comunero, para de esta manera poder emitir la sentencia correspondiente, conforme a lo reglado por el artículo 410 del Código General del Proceso.*

*TERCERO. Sobre las costas y los gastos del proceso, se resolverá en la sentencia que apruebe la partición”.*

*Como sustento de la decisión el A quo, señaló: "(...) resolviendo el primer problema jurídico planteado, diremos desde ya que de la lectura desprevenida realizada a los títulos de dominio y al certificado de libertad y tradición correspondiente al bien cuya división se pretende, es posible corroborar que cada uno de los aquí litigantes adquirió su correspondiente derecho en común y proindiviso sobre el bien materia del proceso, razón que los faculta per-se para interponer y resistir la presente demanda divisoria. Así y para el sub júdice bastará recordar que, junto con el escrito principal, se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria 018-62097, documento que acredita la calidad de copropietarios de las partes acá enfrentadas en relación con el predio objeto de controversia”.*

*"Acá es muy importante no olvidar que en los procesos divisorios únicamente estarán legitimados -tanto por activa como por pasiva por tratarse de un trámite liquidatorio- los sujetos que ostenten la calidad de dueños o copropietarios sobre el bien objeto de la pretensión procesal, de ahí que las personas que tengan tan solo derechos hereditarios sobre el mismo sin registrar, los poseedores, usufructuarios y demás sujetos que aún no han legalizado su derecho de copropiedad, no tendrán vocación para ser llamados a participar de una actuación como la presente, porque no tienen ningún tipo de acreencia qué liquidar a su favor, por eso deberán acudir a otros escenarios judiciales para hacer valer los derechos personales que crean tener sobre el bien cuya división se pretenda o efectuar los trámites correspondiente para cristalizar los que todavía no han sido inscritos en el registro público”.*

*Conforme a lo anterior, el iudex precisó que "teniendo en cuenta que la parte actora demostró con los títulos aportados y el certificado de libertad y tradición del predio a dividir que no solo él, sino también su contradictor*



*judicial, ostentan la calidad de copropietarios del lote objeto de la pretensión procesal y, no apareciendo inscrita como propietaria la ciudadana GILMA DEL CARMEN ZAPATA ESCOBAR, este Despacho desde ya negará la excepción de mérito formulada por el extremo procesal pasivo que sostiene la configuración de una falta de legitimación en la causa para demandar el actor, toda vez que no se aprecia en ningún documento aportado a este juicio que la mentada ciudadana sea dueña del bien en discusión”.*

En cuanto a la excepción de nulidad por falta de ratificación del contrato de compraventa por parte del demandante y que se focaliza en la escritura pública que lo hizo dueño, procedió a negar la misma como sigue:

*"En primer lugar, el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 526 del 17 de marzo de 2004 de la Notaría 21 del Circulo de Medellín (Ant), donde el cual el ciudadano OSCAR ARTURO VELA RENTERIA se hizo al 50% del derecho de propiedad en común y proindiviso del predio objeto de la pretensión procesal, en ningún momento ha sido declarado nulo o ineficaz por ninguna autoridad judicial, por lo que los únicos legitimados para interponer la acción divisoria serán entonces los copropietarios del predio a dividir como se asentó en líneas precedentes. - En segundo lugar, en virtud del principio del efecto relativo de los contratos, las únicas personas que pueden solicitar la resolución, nulidad, ineficacia o cualquier declaración sobre los convenios suscritos, son los mismos intervinientes, de ahí que el ciudadano ÁLVARO JOSÉ RENTERIA LONDOÑO no tiene ningún tipo de legitimación para pedir la nulidad de aquel acto por tratarse de un tercero totalmente ajeno a tan especial negociación, pues, se insiste, aparte de que no aparece como parte contractual, en este evento lo alegado podría configurar tal vez una causal de nulidad relativa, la cual no es declarable de oficio y mucho menos puede solicitarse por sujetos extraños al acto contractual”.*

Al abordar lo concerniente a los porcentajes de propiedad de las partes, señaló el A quo: *"quiere advertir este Despacho que, de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división y conforme a los títulos que fueron requeridos por el Juzgado en el auto del 14 de febrero de 2019, los cuales una vez allegados no merecieron objeción por ninguno de los contendientes, es posible apreciar que el porcentaje del dominio en cabeza de cada uno de los acá litigantes corresponde al 50% y no en la proporción*

*narrada en los hechos de la demanda (...)*”.

Y finalmente en cuanto a la procedencia de la división material deprecada, el cognoscente indicó que *"se advierte que de folios 128 a 130 de la actuación, se encuentra la respuesta emitida por el Secretario de Planeación y desarrollo territorial del Municipio de Puerto Triunfo (Ant) LUIS MIGUEL LEIVA BUSTILLO, en donde informa que teniendo en cuenta el área del terreno, el mismo es susceptible de división material conforme al EOT y POT municipal, documento que no mereció ningún tipo de pronunciamiento por las partes inmersas en la litis y es por ello que se procederá a decretar la división material del inmueble objeto de este trámite judicial"*.

No obstante, el funcionario cognoscente advirtió que el dictamen pericial arrimado junto con la demanda se encontraba mal elaborado, *"no solo porque no obedece a los porcentajes de propiedad que cada una de las partes ostenta en el inmueble a dividir, sino también porque el predio no se midió materialmente, pues, tal y como lo ha afirmado el perito, a éste no se ingresó, sino que dicho proyecto de división se efectuó utilizando DRONES"*, razón por la cual, conforme al artículo 410 del CGP, requirió a las partes para que allegasen *"los respectivos dictámenes periciales que establezcan el proyecto de partición del predio objeto de la pretensión procesal con los porcentajes de copropiedad correctos y donde se mida materialmente el inmueble, para así poder emitir la sentencia correspondiente"*.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el extremo pasivo, enrostrando la existencia de unos defectos fácticos *"en que incurrió el A quo por la valoración defectuosa del material probatorio obrante dentro del proceso"*, y de uno material o sustantivo *"en que incurrió el A quo, por carecer de apoyo legal y probatorio que permita soportar la decisión proferida, en contravía de las probanzas vertidas dentro del proceso"*.

Concedido el recurso vertical por el Juez de primera instancia y allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante proveído calendado 29 de enero de 2020, quien funge aquí como Magistrada ponente decidió confirmar íntegramente el auto datado 10 de julio de 2019, que decretó la partición material del predio objeto de la litis y condenó en costas al recurrente.

Luego de lo anterior, el juez de la causa procedió a requerir a las partes para que se adosara un dictamen pericial conforme se había indicado en el auto que determinó la procedencia de la partición, a fin que determine como sería dicha división material del inmueble objeto de la litis y, luego de amplios requerimientos a las partes, se incorporó al dossier la experticia pedida misma que puede observarse en el archivo denominado "0059DictamenCorreg20170057300" del expediente digital, el cual fue objeto de traslado al convocado, quien al respecto arguyó, en esencia, que dicho trabajo pericial, no se acompasaba con las exigencias propias del artículo 226 y siguientes del CGP.

Surtido lo anterior, el *A quo* fijó fecha para escuchar al auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen y para indagarle sobre su idoneidad y la manera cómo ingresó a medir físicamente el predio, cuya audiencia tuvo lugar el día 10 de mayo de 2022 y en la que, luego de haber escuchado al perito y agotado el periodo probatorio, el *judex* anunció que dictaría sentencia escrita dentro de los diez días siguientes.

### **1.3. De la sentencia de primera instancia**

El juzgado de primera instancia emitió sentencia el día 24 de mayo de 2022, en la que luego de relatar los hechos, las peticiones y de referir al acontecer procesal, el *A quo* consideró que, *in casu*, se acreditaron los presupuestos correspondientes a la calidad de condueños de ambas partes procesales y la ausencia de limitantes en torno a la división material solicitada.

Ahora bien, al referir puntualmente al dictamen pericial arrimado visible en la unidad documental 61 del expediente digitalizado, el *judex* indicó que el mismo satisface *"los requisitos formales establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que el experto que lo elaboró, claramente se identificó con su documento de identidad, indicó sus datos personales, demostró su idoneidad y estudios, la lista de los procesos en los que ha actuado, explicó claramente su metodología, expresando que para la realización del trabajo se tuvo en cuenta norma técnica NTC colombiana 6271 IGAC 1101 SNR 11344 de 2020 (Ley 842 de 2003), que utilizó para realizar del levantamiento planimétrico de topografía una fotogrametría y equipos GNSS submétricos de precisión bajo lineamientos de la norma técnica NTC*

*colombiana 6271 IGAC 1101 SNR 11344, dejando claro que esa metodología es la que comúnmente se utiliza en el gremio, así mismo elevó la manifestación bajo juramento señalando que su opinión es independiente y que corresponde a su real convicción profesional”.*

*Asimismo, el juzgador discurrió que "el perito en la audiencia celebrada el pasado 10 de mayo de 2022, afirmó que si bien su profesión es la de Ingeniero Forestal egresado de la Universidad Nacional sede Medellín, no se puede olvidar que dentro de la reglamentación extendida por la Copnia o "Consejo de Ingenieros Profesionales", se encuentra facultado para ejecutar la labor encomendada por el Despacho, informando que quienes pueden realizar labor de topografía basados en los sistemas de información geográfica, sin ejercer riesgo social, son las ingenierías agronómicas, ingeniería forestal e ingeniería agrícola, de ahí que tenga idoneidad para realizar el dictamen que fue aportado a este proceso”.*

*Asimismo, el juez expuso que, en efecto, el auxiliar de la justicia realizó una visita física al inmueble con el fin de determinar los puntos sobre los que versó el dictamen y en dicha ocasión utilizó diferentes ayudas técnicas para la medición del predio, luego de todo lo cual concluyó que "los dos motivos que servían de fundamento para que el apoderado de la parte demandada reprochara el dictamen rendido ante esta la Judicatura no están llamados a prosperar, en primer lugar, porque conforme a la prueba recaudada, se pudo establecer que el experto efectivamente realizó el dictamen personal y físicamente dentro del predio objeto de división, expresando las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el mismo, incluso indicando que el mayordomo o guardián de la finca lo acompañó en el recorrido, mostrándole los linderos del terreno, permitiéndole hasta cargar la batería del dron en su morada, la cual precisó encontrarse al interior del inmueble, testimonio que es creíble, explica la ciencia de su dicho y que hasta convenció al propio abogado que había pedido su interrogatorio, quien, con vergüenza, pidió la copia de la grabación de la diligencia para confrontar directamente a su cliente sobre la mendacidad de lo que inicialmente le había informado. Por todo lo expuesto, es que la Judicatura al valorar aquella declaración, a la luz de las reglas de la sana crítica, concluye que no existe ningún impedimento para darle pleno alcance probatorio en esta providencia. - Frente a la falta de idoneidad, el perito allegó los fundamentos legales y corporativos donde se*

*establece que a los ingenieros forestales se les permite efectuar labores de topografía, siendo en consecuencia idóneos para desplegar las actividades que fueron encomendadas a aquél por esta Judicatura”.*

*“(…) En este asunto, quedó claro que el ingeniero forestal es idóneo para ejecutar labores de topografía, no solo con el documento extendido por la corporación a la que pertenece y la manera cómo explicó durante la audiencia el desarrollo su trabajo, sino también, porque el método que se utilizó es avalado por la comunidad de ingenieros, absteniéndose de procedimientos exóticos o por fuera de los protocolos establecidos para tal fin.*

*Ahora, frente el contenido del dictamen, este no fue objetado de ninguna manera por la parte demandada; sin embargo, realizado un estudio minucioso del mismo, el Despacho observa que no existe ningún tipo de error en cuanto al objeto, toda vez que se determina el bien a dividir por su ubicación, linderos actuales y folio de matrícula inmobiliaria, tal y como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso”.*

En cuanto a la propuesta de partición presentada por el experto, el A quo refirió: *“[e]l Despacho no sólo la encuentra ajustada a derecho al avistarla armónica y congruente con el plan básico de ordenamiento territorial que rige a la región donde se ubica el terreno, pues cada faja resultante de la división no solo tendrá un área muy superior a las mínimamente establecidas en el plan en comento, sino que también la observa equitativa y justa, debido a que no se desmejoran los derechos de los condueños. Destacando que el área plasmada en la división es muy similar para cada uno de aquellos, no genera subcomunidades y cada una de las subdivisiones conforme a las conclusiones del perito no desmejora su valor comercial, dado que, conforme se aprecia en la unidad documental 72, se evidencia que el avalúo de los lotes ya divididos es muy similar para cada uno de los excopropietarios”.*

Finalmente, el juez de conocimiento precisó que en torno a la carga de la prueba, la misma no fue cumplida por la parte demandada, la que pese a conocer el auto que ordenó la partición material y que fue objeto de confirmación por este Tribunal, *“no allegó ningún elemento para sugerir una propuesta distinta de partición, ni mucho menos estableció con criterios técnicos un valor diferente al concluido por el perito para cada una de las*

*frangas subdivididas, ni tampoco discriminó de manera precisa, profesional y detallada, cuáles eran las conclusiones del experto que impedían una partición más justa y equitativa, de ahí que no probó los supuestos de hecho que alegaba en su intento por restar valor probatorio al dictamen traído por la parte actora”.*

#### **1.4. De la impugnación**

Inconforme con la decisión y actuando dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo, a través de su vocero judicial, se alzó contra la misma, señalando que la sentencia adolece de los siguientes defectos fácticos y procedimentales:

*"EL DEFECTO FACTICO. En que incurrió el A quo, por carecer de apoyo probatorio que permita soportar la decisión adoptada, por la valoración defectuosa del material probatorio obrante dentro del proceso, tanto la documental como la pericial, en detrimento de los artículos 176 y 280 del Código General del Proceso., y, 28 y 29 de la Constitución Nacional.*

*EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. En que incurrió el A quo, por la indebida valoración del Dictamen Pericial aportado por el Perito EDWIN MANUEL ALCALA DE HOYOS, en detrimento de los artículos 226 a 228, 232 y 280 del Código General del Proceso., la Ley 70 de 1979 y el Decreto 690 de 1981 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.*

*NULIDAD POR FALTA DE INCORPORACION DOCUMENTAL. En que incurrió el A quo, tener como base de su decisión el Avalúo Técnico Comercial de Inmueble Rural suscrito por ANDRES FELIPE URREGO URAN, allegado por la parte demandante, sin que el mismo se hubiera incorporado al expediente como en derecho corresponde.*

*NULIDAD POR VIOLACION A MANDATO LEGAL. En que incurrió el A quo, al desconocer en su decisión lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, al imponer una división material de bien inmueble rural con cabida superficial menor a la señalada como Unidad Agrícola Familiar "UAF"., para el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia”.*

## 1.5. De la actuación de segunda instancia

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto suspensivo (archivo 0003 Autoterminos C-2ª instancia), mediante proveído fechado 29 de agosto de 2022, en el que, además, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por ambos extremos litigiosos, como sigue:

### 1.5.1. Sustentación del recurso por la parte demandada

Respecto de lo que en primera instancia había denominado **“defecto fáctico”**, fue sustentado esencialmente en que, erró el juez al tomar su decisión, pues carecía *"de apoyo probatorio que permita soportar la decisión adoptada, por la valoración defectuosa del material probatorio obrante dentro del proceso, tanto la documental como la pericial, por cuanto su decisión estuvo soportada en un dictamen pericial allegado por el Perito EDWIN MANUEL ALCALA DE HOYOS, quien no tenía las calidades legales requeridas para tal gestión, aunado además, al hecho de que tomo igualmente como sustento el Avalúo Técnico Comercial de Inmueble Rural suscrito por ANDRES FELIPE URREGO URAN, allegado por la parte demandante, sin que el mismo se hubiera incorporado al expediente como en derecho corresponde, requisito este necesario para que una pieza procesal como la aludida tenga validez dentro del plenario”*.

Respecto del llamado **“defecto procedimental absoluto”** mencionó que, se incurrió en el mismo *"por la indebida valoración del Dictamen Pericial aportado por el Perito EDWIN MANUEL ALCALA DE HOYOS, en detrimento de los artículos 226 a 228, 232 y 280 del Código General del Proceso, la Ley 70 de 1979 y el Decreto 690 de 1981 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. - El Informe Técnico Topográfico del 5 de abril de 2012 suscrito por el perito EDWIN MANUEL ALCALA DE HOYOS, quien es Ingeniero Forestal, que fue el sustento esencial de la decisión atacada, no supe el requisito de idoneidad profesional requerido para el asunto que nos ocupa, como lo era plasmar topográficamente y de manera real sobre el terreno la propuesta de división material del inmueble objeto del proceso, por cuanto conforme a la*

*ley dicha experticia solo le era posible a un ingeniero topógrafo, y no uno forestal como en el presente asunto”.*

De otro lado, respecto de lo que denominó **“nulidad por falta de incorporación documental”**, el sedicente adujo que al tener como base de su decisión el Avalúo Técnico Comercial de Inmueble Rural suscrito por ANDRES FELIPE URREGO URAN y que fue allegado por el polo activo, sin que el mismo se hubiera incorporado al expediente como en derecho corresponde, se genera la nulidad enrostrada; concretamente señaló: *“En el presente asunto, ya en las postrimerías del litigio a petición del A quo, la parte actora presentó el Avalúo Técnico Comercial de Inmueble Rural suscrito por ANDRES FELIPE URREGO URAN, del 2 de abril de 2022, el cual no fue incorporado legalmente al expediente y muy a pesar de ello fue sustento del A quo para decidir de fondo el objeto litigioso. - La anterior circunstancia genera una nulidad procesal por haberse incurrido en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso”.*

Finalmente, respecto de lo que denominó **“nulidad por violación a mandato legal”**, el extremo pasivo arguyó que el juez incurrió en error *“al desconocer en su decisión lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, al imponer una división material de bien inmueble rural con cabida superficial menor a la señalada como Unidad Agrícola Familiar “UAF”, para el municipio de Puerto Triunfo - Antioquia”.*

*“(…) Lo anterior se indica por cuanto la Unidad Agrícola Familiar “UAF”., para el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, conforme al Acuerdo 132 del 14 de febrero de 2008 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, está comprendida en el rango de 53 a 72 hectáreas, medida esta que excede ampliamente a la que fue producto de la partición ordenada por el A quo en la sentencia que nos ocupa”.*

### **1.5.2. Replica de la parte demandante**

Dentro del término legal, el vocero judicial del actor se pronunció sobre los argumentos de la alzada, en los siguientes términos:



Pregonó que resulta claro que *"los dictámenes periciales aportados y decretados, fueron material probatorio suficiente para poder determinar el tipo de división que procedía en el caso en concreto, pues si bien, el A quo, realizó las valoraciones pertinentes al dictamen y eso está reflejado procesalmente en los Autos fechados del día 04 de septiembre de 2020, con el cual requirió a AMBAS PARTES, para que allegaran los proyectos de división y avalúo del bien inmueble objeto de la partición, aunado a lo anterior por medio de Auto de fecha 27 de abril de 2021, el A quo ordenó devolver el proyecto de división y avalúo presentado por el suscrito, pues no era posible su visualización, así mismo por medio de Auto de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se requirió al perito de la firma contratada por mi representado (VALOR CONSTRUIDO S.A.S.), para que ampliara el dictamen determinando los valores específicos de cada franja todo esto en aras de cumplir con los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJ20 - 11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y para garantizar el derecho de contradicción del demandado se concedió un interrogatorio para esclarecer los parámetros arrojados en el proyecto de división y avalúo presentado, con esto es claro que en ningún momento se ha dejado a un lado la valoración probatoria pertinente para el caso, por el contrario es evidente la gestión del A quo, de realizar un análisis profundo y de fondo a las pruebas aportadas.*

*Consecuentemente, el demandado en un acto temerario, asume que existe una supuesta nulidad procesal, pues, asume que el dictamen no se incorporó como en derecho corresponde, pero no obra medio probatorio alguno que determina tan falaz afirmación, pues el dictamen que se aportó fue una complementación y aclaración el cumplía con lo ordenado en el mencionado Auto de fecha 18 de marzo de 2022, y el cual se aportó al expediente el día 02 de abril de 2022, además de falso es contradictorio, pues se presentó en el término correspondiente y sobre el mismo nunca medio incidente de nulidad alguno, al contrario lo que sí solicitó el apoderado de la parte demandada fue que se concediera un interrogatorio para practicar al perito evaluador respecto del dictamen aportado, con fines de demostrar una supuesta falta de idoneidad capacidad técnica, del perito, dictamen que fue realizado y practicado por la parte demandada".*

En cuanto a la denominada "*nulidad por violación al mandato legal*", señaló que el recurrente la "*argumenta de una manera errónea y aplicando preceptos jurídicos totalmente contrarios a la realidad, pues si bien la división decretada es de 29.5263 hectáreas, en ningún momento se viola lo preceptuado por el INCODER en lo concerniente a las Unidades Agrícolas Familiares, ya que el predio objeto de la división, no es un predio que se ajuste a las disposiciones propias de las Unidades Agrícolas familiares, y así mismo el demandado no probó que ningún momento que el predio ostente la calidad de Unidad Agrícola familiar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de Ley 160 de 1994 (...) Es claro que el apoderado de la parte demandada pretende generar un yerro procesal, al afirmar que el lote objeto de la división, ostenta la calidad de UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR, generando con esto una confusión en la aplicabilidad de los preceptos legales de partición de inmuebles*".

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De los presupuestos formales del proceso**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, la demanda se encuentra en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa recae sobre quien se presenta como comunero titular del derecho de dominio del bien que pretende dividirse, siéndolo en este caso el demandante. La legitimación en la causa por pasiva recae sobre la otra persona que también ostenta el derecho de dominio (comunero), lo que se predica en la demanda respecto al llamado a resistir.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de

desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en los numerales **1.4)** y **1.5.1.)** de este proveído. De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

## **2.2. De la pretensión impugnaticia**

En el *sub-lite* se tiene que lo pretendido por la parte resistente en el proceso divisorio es la revocatoria total de la sentencia de primera instancia que decretó la partición material del bien para que, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la parte actora en dicho sentido, ello teniendo presente los yerros de los que, en su criterio, adolece el trámite desplegado en primera instancia y que fueron objeto de la alzada.

## **2.3. Problema jurídico**

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte demandada, pueden extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

1. Inicialmente se analizará si en la parte motiva de la providencia atacada, se evidencian los yerros enrostrados por el apelante, mismos que en esencia consisten en una inadecuada valoración probatoria, referida concretamente a que la sentencia no pudo estar soportada en el dictamen pericial adosado y su respectiva complementación, esta última exigida por el *iudex* en su momento, o si a *contrario sensu*, la experticia que se tuvo en cuenta para la división material del bien objeto de la litis, se encuentra acorde a derecho.

2. De otro lado, se establecerá si las llamadas "nulidades" impetradas por el sedicente en su recurso, están o no llamadas a prosperar en sede de segunda instancia.

#### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se precisa abordar el estudio del proceso divisorio, de la institución de la comunidad, así como de lo probado *in casu*.

El artículo 2322 del Código Civil, define la comunidad así: *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*.

Se desprende de la anterior norma que la comunidad es aquella donde un solo derecho pertenece a varias personas (comunidad singular), éste derecho al que se hace referencia es comúnmente el de propiedad y las personas que los tienen se denominan comuneros.

Ahora bien, conforme al artículo 2340 del C.C, la comunidad se extingue por la destrucción de la cosa común, por su división (artículo 1374) o por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona y al respecto, procede memorar además que el artículo 406 del CGP, señala que *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto"* y en tal caso la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros, para cuyo efecto se deberá presentar también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de diez años.

Según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina<sup>1</sup>, *"... el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad. Un derecho de propiedad que sobre el total de una cosa y sobre cada una de sus partes tienen dos o más personas y no sobre una parte material determinada de ella. Cada*

---

<sup>1</sup> Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. *Técnicas del Derecho Procesal Civil Colombiano*. Ed. Leyer, Bogotá, marzo 2001, pág. 164.

*propietario tiene derecho de dominio sobre su parte alícuota y por lo mismo puede disponer de ella. Pero para disponer de la cosa es preciso que lo hagan todos como uno*".

Ahora bien, una de las características del proceso divisorio resulta ser la singularidad de la cosa que pretende dividirse, dado que el resultado de una acción de esta índole conlleva al fraccionamiento o la venta del bien y es por ello que su delimitación precisa, resulta ser un requisito *sine qua non* para la prosperidad de la pretensión.

Así las cosas, atendiendo lo debatido en primera instancia y los reparos objeto del recurso de apelación enrostrados por la parte resistente, se otea que no se emprendió debate alguno respecto del aludido requisito de singularidad, debiéndose tener como debidamente satisfecho el mismo para efectos del análisis que se procede a efectuar por esta Corporación, pues tal y como se indicó desde el albor de los considerandos, la alzada sólo versará sobre los motivos de disenso del extremo apelante.

En el asunto que sojuzga la atención de este Tribunal, procede resaltar que el recurso de alzada fue impetrado por el sedicente centrando su atención en cuatro puntos concretos, los cuales, a criterio de este cuerpo colegiado, pueden analizarse en sede de segunda instancia en dos ejes centrales, a saber:

- a)** en primer lugar, los reparos denominados "Defecto Fáctico" y "Defecto procedimental absoluto", serán abordados de forma conjunta teniendo presente la interrelación de los argumentos en que se sustentaron los mismos.
- b)** Por otra parte, los puntos relativos a lo que el recurrente denominó "nulidades" serán analizados también de manera concomitante, al soportarse en argumentos y razones totalmente semejantes, esto es la institución de las nulidades procesales.

Ahora bien, antes de abordar lo relativo a los motivos de apelación referidos en precedencia y teniendo presente que tales reproches versan esencialmente sobre la legalidad de la experticia tenida en cuenta por el iudex como fundamento de la decisión primigenia que aquí se revisa, considera necesario esta Sala, hacer un recuento de lo acaecido en el dossier respecto de dicha

prueba técnica, para con posterioridad resolver sobre legalidad y procedencia, lo cual se erige en el eje central de la alzada. Veamos:

#### **2.4.1. De la actuación relacionada con el dictamen pericial**

Acorde a lo atrás reseñado, el A quo mediante providencia datada 10 de julio de 2019, procedió a decretar la división material del *"inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 018-62097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant) denominado finca "La Trinidad", ubicado en el área rural del municipio de Puerto Triunfo (Ant), con una cabida aproximada de 59 hectáreas y media (...)"*, e igualmente el juez de la causa procedió a requerir a las partes para que *"en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, alleguen el dictamen pericial que contenga la propuesta de división, teniendo en cuenta como porcentaje de copropiedad en el equivalente al 50 % para cada comunero, para de esta manera poder emitir la sentencia correspondiente, conforme a lo reglado por el artículo 410 del Código General del Proceso"*, decisión interlocutoria que fue objeto de apelación por convocado y que fue confirmada íntegramente por este Tribunal, mediante auto del 29 de enero de 2020 en el que igualmente se condenó en costas al recurrente.

Así las cosas, ejecutoriada la decisión que dispuso la división material del bien objeto de litigio, el cognoscente requirió a las partes para que allegaran la experticia solicitada, a fin de proseguir con la actuación pertinente y luego de varias exigencias en tal sentido, la parte demandante adosó el dictamen pericial que se había ordenado por el juez, mismo que se avizora en el archivo denominado "0034ProyectoDivisión20170057300" del expediente digital; de cuya experticia se surtió traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, término dentro del cual el extremo pasivo únicamente enrostró una falta de idoneidad del auxiliar de la justicia encargado de dictamen.

Posteriormente, el A quo en providencia del 02 de diciembre de 2021 (archivo "0057AutReqParteDte20170057300") requirió a la parte que allegó la experticia, a fin que adecuara la misma conforme a los lineamientos previstos en el artículo 226 de CGP, disposición que fue acatada por extremo litigioso requerido, quien procedió el 11 de enero de 2022 a presentar el dictamen con los documentos exigidos por el juez de conocimiento, documento respecto del

cual se corrió traslado a la contraparte, conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, precisando en dicha ocasión el togado que representa los intereses del demandado que el auxiliar de la justicia que estuvo a cargo de la experticia no es idóneo para dicha labor, toda vez que se trata de un ingeniero forestal y no un topógrafo, además aseveró que el perito ni siquiera acudió personalmente al predio para el despliegue de su dictamen, sin enrostrar en sí, ningún reproche técnico alusivo al contenido y conclusiones del dictamen, ni a la forma como se estructuró la división material.

Surtido el traslado del dictamen pericial, el A quo procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se interrogaría al auxiliar de la justicia, sobre los dos puntos específicos anteriormente descritos, esto es, su idoneidad y la efectiva realización de labores de campo en el predio objeto de división, como sustento de la experticia, decisión que no fue objeto de recurso alguno por los apoderados litigantes, quedando establecido así el *quid* de la diligencia programada.

Adicionalmente, en la misma providencia que fijó fecha para audiencia, el juez primigenio, *"teniendo en cuenta que en el proyecto de división arrimado a esta Judicatura el pasado 11 de enero de 2022, no se especificó el avalúo total del predio a dividir, ni tampoco el valor asignado a cada una de las franjas objeto de subdivisión"*, requirió al perito para que complementara su dictamen en dicho sentido, concediéndole el término de diez (10) días.

La complementación al dictamen inicial requerida por el A quo fue allegada por el experto el día 04 de abril de 2022, según se evidencia en el archivo 0069 del expediente digital, evidenciándose allí que el mismo fue debidamente remitido a las partes en litigio, conforme lo exigía el Decreto 806 de 2020, otrora vigente, optando los apoderados de ambos extremos por guardar silencio respecto de dicha adición al dictamen.

Adelantada la audiencia en la cual se interrogó al perito, la cual tuvo lugar el día 10 de mayo de 2022, se pudo establecer con total claridad que para dicha fecha, el precitado experto contaba con una experiencia en el área de la topografía superior a seis (6) años y que, dada su calidad de Ingeniero Forestal, también está habilitado profesionalmente para trabajos y dictámenes

propios de la topografía, conforme lo señala el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), además de ser evaluador certificado.

Aunado a ello, respecto del otro punto que concitó la realización de la audiencia, se pudo establecer que el profesional que rindió su dictamen efectivamente acudió al inmueble objeto de división a realizar los diferentes trabajos de campo que posteriormente le permitieron emitir el concepto técnico que allegó al proceso, dando detalles específicos de su desplazamiento y personas que lo acompañaron en su momento.

Todo lo anterior, fue el trámite adelantado respecto del dictamen pericial en el cual se sustentó la sentencia de primera instancia, que hoy es objeto de recurso de alzada y del cual refulge que, contrario a lo aducido por el inconforme, el perito sí es una persona idónea para rendir dictámenes periciales relacionados con el área de la topografía y además se hizo presente en el predio para hacer personalmente el trabajo de campo necesario para la realización del experticio, con lo que quedaron desvirtuados los reparos del actor en el sentido atrás referido, tal como delantamente se ahondará, debiéndose precisar que dentro del mismo nunca se atacó por la parte resistente el contenido técnico allí vertido, sino únicamente la idoneidad del perito y su asistencia efectiva al predio objeto de litigio, siendo lo anterior totalmente decisivo en esta instancia, pues una vez dilucidado, la existencia o no de los defectos enrostrados en la apelación, no habrá lugar al análisis del contenido y conclusiones expuestas en el dictamen, pues ello no fue, ni por asomo, objeto de la apelación.

#### **2.4.2. De los reparos atinentes a los supuestos defectos fácticos y procedimentales**

En atención a los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada en su recurso de alzada, se otea que los mismos versaron esencialmente sobre la imposibilidad de que el A quo haya sustentado su sentencia en el dictamen pericial adosado por la parte demandante, pues en su concepto: **a)** el perito no cuenta con las calidades legales necesarias para elaborar este tipo de dictámenes, pues debió hacerse por un topógrafo y no por un ingeniero forestal que es la profesión del experto que lo realizó y **b)** el avalúo del predio y de las franjas de terreno resultantes presentado por el



mismo profesional no fue incorporado legalmente al proceso y, por ende, tampoco podía ser tenido cuenta como sustento de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, en relación con el sustento básico de los motivos de inconformidad del apelante, en lo que denominó defecto fáctico y defecto procedimental absoluto, de manera temprana, se procede anticipar por esta Colegiatura que tales reparos no están llamados a prosperar en la presente instancia, pues de un simple análisis del material probatorio relevante para dilucidar tal tópico, consistente en el dictamen pericial elaborado por Edwin Manuel Alcalá de Hoyos y concretamente de los documentos adosados al mismo, se evidencia en el cartulario que dicho experto se trata de un Ingeniero Forestal, egresado de la Universidad Nacional de Colombia, carrera cuyo pensum formativo incluyó estudios de Topografía, Fotogrametría y manejo de equipos GNSS para levantamientos Topógrafos y de altiplanimetría, además de ser un profesional debidamente certificado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) y ser piloto de Drones, igualmente certificado y con permiso de la Aeronáutica civil de Colombia<sup>2</sup> y como si lo anterior fuera poco, se evidencia en el cartulario que el profesional Alcalá de Hoyos es evaluador certificado con Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) tanto para inmuebles urbanos, como rurales y Especiales.

Aunado a lo mencionado, se otea que el perito dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 226 del CGP, pues dio clara cuenta de la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito, su profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida y anexó los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, así como los títulos académicos y los documentos que certifican su experiencia profesional, técnica o artística, e igualmente mencionó procesos en los cuales ha sido designado para experticias similares, además de haber señalado expresamente que no ha sido designado como perito en procesos anteriores a solicitud del polo activo o por el apoderado de dicha parte y no estar incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente e indicó, de manera clara y concreta los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en su labor específica.

---

<sup>2</sup> Ver anexos visibles a páginas 45 a 53 del archivo “0059DictamenCorreg20170057300”.

Ahora bien, en lo que hace referencia al hecho de que el perito se trata de un ingeniero forestal y no un profesional en topografía, lo que, en sentir del recurrente, vicia el trabajo partitivo y valuativo, debe fincar esta Colegiatura su desacuerdo frente a tal afirmación teniendo para ello el concepto del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) allegado con la misma experticia por el ingeniero Edwin Manuel (páginas 52-53 del dictamen) en el que el Director Jurídico de esa entidad indica al IGAC, entre otras cosas, que los ingenieros forestales son profesionales idóneos para ejercer labores topográficas al contar con los conocimientos necesarios para ello, en cuyo concepto concretamente se expresó: *"(...) En el caso de la topografía, es claro que la Ley 70 de 1979, reguló el ejercicio de la topografía por parte de los técnicos profesionales, tecnólogos profesionales en topografía y de los topógrafos como profesionales auxiliares de las labores de los profesionales superiores (ingenieros) en esta materia, pero ello no significa que los profesionales superiores o idóneos académicamente para ejercerla no puedan hacerlo. Así, dada su idoneidad pueden ejercer la topografía los ingenieros topógrafos, pero también los ingenieros civiles, los ingenieros catastrales y geodestas, los ingenieros agrícolas, los ingenieros ambientales, los ingenieros agrónomos y los ingenieros forestales, entre otros. No ocurre lo mismo con el caso de los profesionales que de plano no tienen formación académica en topografía, como los arquitectos"*.

De lo trasegado se concluye que el reparo del sedicente que apunta a la falta de idoneidad del experto que elaboró el dictamen pericial no está llamado a prosperar, toda vez que fulgura diáfano su adecuada capacitación y experiencia en los asuntos como los sometidos a su criterio por el juzgado de conocimiento.

De otra parte, en cuanto al trabajo valuativo incorporado al dossier, en atención al requerimiento efectuado por el A quo en providencia del 18 de marzo de 2022, se aprecia que obedece a la complementación del dictamen ya rendido y versó sobre dos aspectos muy puntuales, a saber, el avalúo total del predio objeto de división y el valor de las franjas de terreno que resultan de la efectiva partición material del mismo, y dicho dictamen fue debidamente puesto en conocimiento de las partes el día 04 de abril de 2022, según se evidencia en el archivo denominado "0069ConsRbdoDictamen20170057300",

surtiéndose así el correspondiente traslado conforme lo preceptuado para el momento por el Decreto 806 de 2020, optando los litigantes por guardar silencio frente al mismo, e incluso en la audiencia celebrada el 10 de mayo del mismo año para la contradicción del dictamen, ningún pronunciamiento emitieron las partes sobre la complementación a dicho experticio que se les había puesto en consideración de manera previa, denotándose aquí la falta de sustento jurídico del reparo atinente a este aspecto, al resultar evidente que la prueba pericial fue legalmente decretada por el juez de conocimiento, sin recurso alguno, a más que la misma fue adosada oportunamente y puesta en conocimiento de las partes para su contradicción, el traslado se surtió conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, vigente para la época y las partes guardaron silencio durante el lapso de traslado.

A modo de colofón, en relación con este tópico, procede señalar que en el sub examine no se evidencia irregularidad alguna en el trámite adelantado frente a la complementación del dictamen inicial, puesto que la misma se realizó con total respeto del debido proceso de las partes en contienda, siendo claro que la decisión confutada no adolece de los defectos fácticos y procedimentales endilgados por el recurrente.

#### **2.4.3. De las denominada “nulidades” que hicieron parte del recurso de apelación.**

Sobre el particular, dable es advertir desde ahora por esta Colegiatura que diferente tratamiento requieren los dos últimos ítems que componen el recurso de alzada debidamente sustentado por la parte demandada en esta instancia, puesto que los mismos no atañen a unos reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, sino que exteriorizan una clara solicitud de nulidad del trámite adelantado por el A quo sustentada en motivos anteriores a la decisión de primera instancia.

Teniendo claro el panorama de los dos últimos puntos del recurso de apelación, delantamente anuncia esta Corporación que tales embates no están llamados a prosperar, ni cuentan con la virtualidad de dejar sin efecto la decisión objeto de recurso, ello teniendo en cuenta que como se indicó en precedencia, no se tratan de ataques directos a la sentencia proferida por el

iudex, sino a situaciones procesales que precedieron la decisión que puso fin a esa instancia

De tal guisa que al respecto resulta suficiente resaltar que no hay razón para que en sede de apelación se pretenda cuestionar las supuestas irregularidades procesales, ya aludidas, puesto que las mismas no fueron atacadas oportunamente por quien debía hacerlo, evidenciándose que incluso la parte resistente actuó con posterioridad a los hechos alegados, tales como la supuesta indebida introducción de la complementación del dictamen, sin interponer recurso alguno frente a dicho tópico, con lo que se entiende convalidado así dicha situación, ni se ocupó en ningún momento de rebatir correctamente el dictamen pericial contentivo de la división, conforme a los postulados del artículo 228 del CGP, esto es, aportando uno nuevo y en la audiencia donde se interrogó al perito nada se dijo sobre errores en el mismo, ni se aludió sobre el hecho que el inmueble no haya sido catalogado como Unidad Agrícola Familiar, pues tal asunto nunca fue objeto de controversia. Así las cosas, no es dable revivir etapas procesales concluidas, dado que, de permitir tal actuar, ello conllevaría a transgredir el artículo 117 del CGP que textualmente preceptúa:

***"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."*

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

### **"PRECLUSION- Alcance**

*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios,***

***trascorrida la cual no pueden adelantarse.*** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

De tal manera que lo argüido por el recurrente en relación con los dos últimos puntos de su recurso, mismos que evidencian claras solicitudes de nulidad de lo actuado en primera instancia, se caen por su propio peso, puesto que atañen a decisiones adoptadas en el transcurso del proceso (antes de la sentencia) y que la parte interesada debió atacar oportunamente (tanto el dictamen pericial, como la introducción de su complementación) y, por ende, a riesgo de fatigar, se repite, no es dable enrostrar su inconformidad frente a tales situaciones al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la instancia, pues se itera, estas inconformidades no constituyen reparos frente a tal providencia emitida por el A quo; razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre este particular en sede de segunda instancia, razón por la que dichos argumentos están llamados a su fracaso.

Evacuado el abordaje de todos los motivos de inconformidad en que se sustentó el recurso de alzada y teniendo presente que los mismos están llamados a ser desestimados, en sede de apelación, resulta de total pertinencia señalar por esta Corporación que el trabajo partitivo sobre el cual se fundamentó la sentencia impugnada se encuentra acorde con las disposiciones legales y técnicas relativas al inmueble objeto de litigio, a más que no existe ningún tipo de error en cuanto al objeto, pues se determinó adecuadamente el bien a dividir por su ubicación, linderos actuales y folio de matrícula inmobiliaria y se avizora un juicioso y adecuado análisis de los correspondientes títulos de copropiedad, el método o la técnica empleada, teniendo como referencia las áreas y coordenadas establecidas en el levantamiento topográfico, el cual se elaboró una vez se recorrió el terreno, así como la zona habitacional, las vías, los servicios públicos, las fuentes

---

<sup>3</sup> Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

hídricas, la accesibilidad del inmueble y la subdivisión del mismo conforme al porcentaje de propiedad que tiene cada uno de los litigantes, divisiones que se plasmaron técnicamente en diferentes planos en los que se informan claramente las coordenadas y los lotes resultantes cumplen con las áreas mínimas que exigen el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), aspectos todo estos que, se itera, no fueron objeto de controversia alguna durante el proceso, debiéndose tener el dictamen, como un adecuado sustento de la providencia atacada.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, SE CONFIRMARÁ la decisión apelada, por cuanto encuentra esta Sala que el trabajo de partición que fue aprobado mediante la sentencia impugnada se halla ajustado a derecho, y los reparos enrostrados por el sedicente no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte demandada, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente proceder condenar en costas en la presente instancia a dicho extremo litigioso, a favor del accionante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, contenido y procedencia referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al

numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**                      **(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**      **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**                                      **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a1bc6af57c42dea73547027b9bb928a0b7e40504b602aa8de6bbbb6d6caa6**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Verbal - RCC</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>LUIS FERNANDO VILLEGAS y otro</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>CORPORACIÓN VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Revoca el auto apelado.</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 03 002 2015 00431 02</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>045</b>

**Medellín**, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, dentro de proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por LUIS FERNANDO VILLEGAS GIRALDO y otros, contra la CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de mayor cuantía de la referencia, a través del proveído calendarado el 22 de junio de 2023, dispuso el *a quo* aprobar la liquidación

de costas procesales, fijando agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte accionante, en la suma de \$13'353.000.

**2.-** Contra el auto referido, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando su inconformidad con dicha fijación de agencias en derecho como costa procesal, puesto que, ninguna de las partes salió victoriosa en la litis, porque el incumplimiento del contrato fue imputado a ambas partes, por lo que no existen criterios para justificar las agencias fijadas al demandante en los términos del artículo 366 del CGP.

**3.-** Como el recurso de reposición fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. EL AUTO APELADO**

Mediante auto, el juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, asignándole a las agencias en derecho un monto de \$13'353.000 en favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

Centró el apoderado de la parte demandante su inconformismo con la fijación de las agencias en derecho, en que el Juez desconoce el criterio que se tuvo en cuenta para fijar las agencias en derecho a cargo del accionante, dado que, ninguna de las partes salió victoriosa en la litis, pues, el fallador de primera instancia no acogió las pretensiones ni las excepciones de las partes, sino que de manera oficiosa declaró probada la excepción de contrato no cumplido, por lo que la responsabilidad del incumplimiento del contrato fue imputada a ambas partes y no existen criterios para justificar las agencias fijadas a su cargo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** Las costas son las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo la parte vencida en un proceso, sino cualquier sujeto procesal a quien se resuelve desfavorablemente un recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto y, los demás casos especiales previstos en el Código General del Proceso.

Uno de los elementos que ha integran las costas procesales, son las agencias en derecho, que corresponden a un reconocimiento reglado, conforme a tarifas pre establecidas y a la actividad cumplida, de los honorarios que la parte vencedora en el proceso pudo haber pagado al abogado que se vio en la obligación de contratar para su representación, al verse inmersa dentro del proceso judicial, que deben serle reembolsados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> señala: "(...) *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*".

"(...)1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)*".

"(...) 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)*".

2.- Ahora bien, dentro de proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, profirió sentencia el 26 de abril de 2018, en la cual, declaró probada, de oficio, la excepción de contrato no cumplido, **una vez estableció el incumplimiento mutuo de las partes, accionante y accionado**; dicha determinación fue apelada y esta Corporación, como juez de segunda instancia confirmó tal fallo.

Una vez arribó nuevamente el proceso ante el juez de conocimiento, aquel dictó auto de obediencia a lo dispuesto por el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC3869-2020

superior y posteriormente, por secretaría, efectuó la liquidación de costas de aquella instancia, estableéndolas en la suma de \$13.353.000 como agencias en derecho. a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, valor correspondiente al 2.85% del valor de la pretensión de la demanda (\$468.322.188).

**3.-** Pretende la parte recurrente se reponga el auto que aprueba la liquidación de costas en el sentido de abstenerse de ordenar el pago de agencias en derecho a la parte demandante, se reitera, por cuanto considera que, ninguna de las partes salió victoriosa en la litis, porque, el fallador de primera instancia no acogió las pretensiones ni las excepciones de las partes, sino que de manera oficiosa declaró probada la excepción de contrato no cumplido, por ello, la responsabilidad del incumplimiento del contrato fue imputada a ambas partes y *"no existen criterios para justificar las agencias fijadas a su cargo"*.

**4.-** En el asunto bajo estudio, la resolución del presente caso surgió mediante la presentación de la excepción de contrato no cumplido, declarada de oficio, por lo que no se acogieron las pretensiones ni las excepciones presentada por las partes, así pues, los efectos de tal decisión avizoran que, la parte demandante acudió a la vía judicial sin que hubiera satisfecho los débitos contractuales que reclamaba, y la parte demandada, aunque salió favorecida al no declararse en su contra la responsabilidad civil pretendida por el accionante, tal efecto a su favor no da lugar a considerar que venció en juicio a la contraparte porque los argumentos alegados en su defensa no motivaron la decisión del juez; concluyendo que, en el caso sub

examine, ninguna de las partes triunfó en su defensa técnica, por ende, ninguna es vencedora de la otra.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3666-2021, señaló que: "*No habrá lugar a condena en costas en el recurso de casación, ante su prosperidad.*

**Tampoco se impondrán en las instancias, porque, en estricto sentido, ninguna de las partes resultó derrotada, al estimarse que la resolución del contrato provino del mutuo incumplimiento de las partes.**

*Por ello, entonces, no se configura la hipótesis del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, que señala que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso..."*

En las condiciones descritas, teniendo en cuenta que, ninguna de las partes fue vencida por la otra, puesto que lo que se estableció fue un mutuo incumplimiento de los sujetos en contienda, y atendiendo el precedente jurisprudencial transcrito, resulta necesario considerar que, no se configura la hipótesis del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, para condenar en costas, motivo suficiente para revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, dentro de proceso referido, teniendo en cuenta el criterio desarrollado en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, declarar que no procede la condena de costas impuesta.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b712f39b4791cc2c8086db0b790182d7ee3079f6feb7dd549c1176352cab1d**

Documento generado en 19/02/2024 09:49:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 02
Demandante	María Elena Quinto Monroy
Demandado	Saludcoop E.P.S
Proceso	Responsabilidad Civil Médica
Radicado No.	05045 3121 001 2013 00027 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó
Decisión	Lo probado en el <i>sub lite</i> no permite adelantar un ejercicio de reproche culpabilístico en contra de la entidad demandada y sus galenos, en tanto no es posible, con los medios de persuasión aportados, develar un acto médico imprudente o negligente que hubiese servido como soporte causal del resultado padecido por la víctima directa, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 52

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 29 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica cursado en dicho despacho a solicitud de María Elena Quinto Monroy contra SALUDCOOP E.P.S.

**I. ANTEDECENTES**

### 1.1. Elementos fácticos.

El día 17 de agosto de 2007, la señora María Elena Quinto Monroy llevó a su hijo D.A.Q.Q. al servicio médico de SALUDCOOP E.P.S tras presentar fiebre y escalofríos, por lo que le ordenaron ibuprofeno, acetaminofén y clorfeniramina sin que éste presentara mejoría alguna.

El día 25 de agosto de 2007, la señora María Elena Quinto Monroy llevó a su hijo D.A.Q.Q. al servicio médico de SALUDCOOP E.P.S, esta vez por urgencias, en razón a una fiebre muy alta. Fue así que la profesional de la salud Zaida Rosa Carrillo Maestre prescribió una ampolla de *benzetacil 600000UI*, misma que fue aplicada en el glúteo derecho del menor por la enfermera de turno.

La señora María Elena Quinto Monroy se dirigió a su residencia junto con el menor, sin embargo, desde el instante en el que le fue aplicada la inyección de *benzetacil 600000UI* éste no dejó de llorar del dolor y por no poder mover su pierna al tornársele hinchada, fría y de color morado. Con ocasión a tales padecimientos, el 26 de agosto de 2007 fue atendido nuevamente en instalaciones de SALUDCOOP EPS siendo diagnosticado con una *infección estafilocócica y celulitis* por lo que fue hospitalizado, no sin antes informar que el menor no se encontraba en ese estado por la aplicación de la inyección sino debido a la anotada infección.

El menor D.A.Q.Q. siguió agravándose, siendo remitido a la ciudad de Medellín en donde estuvo en observación médica tratándolo con *anticoagulantes con heparina y cubrimiento antibiótico con oxacilina*, lo que mereció un nuevo traslado al Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María.

Al llegar allí la señora María Elena Quinto Monroy fue informada de la gravedad de los padecimientos de su hijo al punto de que su vida estaba en peligro debiéndosele amputar la pierna con ocasión al diagnóstico de *trombosis arterial*.

Tras ser examinado por un profesional en infectología éste adujo que el menor no contaba con la infección que días anteriores se había diagnosticado, sin embargo, explicó que era necesaria una facetomía que consistía en abrir la pierna del menor

en tres partes para lograr la correcta circulación de la sangre, procedimiento que se llevó a cabo con excelentes resultados.

No obstante, por los mencionados problemas en su circulación arterial el menor Daniel Alejandro Quinto Quinto presentó una afectación en sus riñones, por lo que desde el Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María fue trasladado al Hospital Pablo Tobón Uribe en donde se prescribió una diálisis. Allí se explicó de lo delicado e importancia del procedimiento a practicar pues suponía la probabilidad de que el menor sufriera un paro cardiaco como efectivamente sucedió en tanto el menor estuvo en paro cardiaco por espacio de 13 minutos que le merecieron 3 días en la Unidad de Cuidados Intensivos.

A pesar de todo, el menor se recuperó hasta que le fueron cerradas las facetomías sin necesidad de injertar piel luego de varias cirugías plásticas, sin embargo, como consecuencias de su diagnóstico le fue amputado el primer dedo del pie derecho al sufrir una necrosis en el tejido.

En consideración de la demandante, los hechos expuestos tienen como nexo causal la inyección intramuscular de *benzetacil 600000UI* aplicada en la Clínica de SALUDCOOP EPS el día 25 de agosto de 2007 tras ser ordenada por la médica Zaida Rosa Carrillo Maestre.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare a SALUDCOOP EPS como la única responsable de los perjuicios causados en la integridad del menor D.A.Q.Q. por lo que solicitó la suma de \$7.384.000 como lucro cesante consolidado y 200 SMLMV como lucro cesante futuro, así como las sumas de 100 SMLMV por concepto de daño moral y 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 18 de marzo de 2009 el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia- encontró reunidos los requisitos de forma y técnica en el libelo genitor impetrado procediendo a su admisión y ordenó imprimir el trámite establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notificada en correcta forma la entidad prestadora de servicios de salud, contestó la demanda indicando que con el escrito inicial se describe una presunta atención médica sin que se precise a cuál I.P.S acudió en la ciudad de Apartadó. Aseguró que no es cierto que el menor D.A.Q.Q. hubiese ingresado al servicio de urgencias de SALUDCOOP EPS en tanto como ente promotor corporativamente es la institución prestadora quien está a cargo del servicio, sin que se dijera a quién correspondió tal atención.

Explicó que la prescripción médica "*benzetacil*" es pertinente respecto de la patología anunciada y denominada como "*amigdalitis*", sin embargo, enfatizó que no le consta quién ordenó y mucho menos quién aplicó dicho medicamento, hecho que podrá probarse una vez se analice en detalle la historia clínica misma que hasta ese escenario goza de reserva legal por disposición legal.

Adujo no constarle la evolución del diagnóstico ni el agravamiento de la situación del menor ni las atenciones dispuestas en locaciones distintas a SALUDCOOP E.P.S. Así como tampoco le constan las conversaciones que tuvieron lugar en desarrollo de la relación médico-paciente y que representan afirmaciones indemostradas en el escrito demandatorio.

Hizo hincapié a que no es posible determinar, como lo pretende la demandante, que la causa de los daños causados tiene lugar con la aplicación del medicamento denominado "*benzetacil 600000UI*", hecho que deberá ser acreditado con el apoyo de peritos en el tema y que indiquen la oportunidad, eficacia y necesidad del tratamiento dispuesto al menor, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda formulando aquellos medios exceptivos que denominó "*inexistencia de requisitos que permitan construir la causalidad*", "*cumplimiento contractual por parte de SALUDCOOP EPS*", "*inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico a la EPS*", "*discrecionalidad y autonomía técnico científica*", "*ausencia de responsabilidad institucional*", "*no atribución de la causa inmediata del daño a SALUDCOOP EPS*" y "*excesiva tasación de perjuicios*".

### **1.3. La sentencia del A quo**

El juzgador de instancia profirió sentencia el 29 de abril de 2021 declarando probada la excepción de mérito denominada “*inexistencia de requisitos que permitan construir la causalidad*” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el juzgador de instancia que siendo el hecho denunciado como causalmente relevante que con la aplicación de la inyección de “*benzetacil 600000UI*” en instalaciones de SALUDCOOP EPS en Apartadó y prescrita por la profesional de la salud Zaida Rosa Carrillo Maestre que se causaron perjuicios a la integridad del menor D.A.Q.Q., pudo corroborarse que entre la atención ofrecida por Carrillo Maestre y la siguiente atención médica transcurrieron 8 horas en las que el menor estuvo por fuera de supervisión clínica, y si bien la misma historia clínica relata que “*se le aplicó penicilina benzatínica en cadera derecha intramuscular*” lo cierto es que de la lectura de la historia clínica no puede extraerse quién prescribió y aplicó la inyección de “*benzetacil 600000UI*”.

En otras palabras, coligió que en efecto está acreditado el daño empero no se puede concluir con certeza quién tuvo a cargo tal procedimiento médico por lo que no puede atribuirse causalmente a la profesional de la salud Zaida Rosa Carrillo Maestre y por ende a SALUDCOOP EPS.

En conclusión, adujo el *a quo*, la parte demandante no logró probar en el transcurso del proceso que el hecho dañoso representado en la aplicación de la inyección es atribuible a la entidad demandada o a persona alguna bajo su subordinación por lo que advirtió no surtidos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil en el caso concreto.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

La apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que no se explica cómo la providencia enrostrada se sustenta en la falta de prueba inicial consistente en la acreditación de que el acto médico tuvo lugar en instalaciones de la demandada, siendo precisamente la que otorga la relación causal entre la atención inicial y el desenlace acaecido al menor Daniel Alejandro Quinto Quinto.

Explicó que la presente acción correspondió inicialmente en su trámite al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó con radicado 2009-0009 y luego pasó a ser tramitado por el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó en donde se le asignó el radicado 2013-0027. En ese sentido, señaló que desde el año 2009 hasta el año 2021, transcurrió un largo periodo en el que, a su juicio, tuvo que haberse extraviado algún folio de la historia clínica, en cuanto de las historias clínicas aportadas, aun por la entidad demandada, bien puede colegirse que el 26 de agosto de 2007 a las 12:00pm el menor D.A.Q.Q. sí fue atendido en instalaciones de la enjuiciada, en donde se le prescribió el medicamento "*benzetacil 600000U*" y se le aplicó la inyección con el mismo.

Es por esa razón que adujo que el juzgador de instancia no observó la realidad procesal existente en la historia clínica considerando que no es un hecho probado que para la fecha el acto médico se hubiese llevado a cabo en dependencias de la demandada aun cuando podía corroborar la atención inicial de SALUDCOOP EPS el 26 de agosto de 2007 a través de la historia clínica.

A su vez, relató que el concepto médico otorgado por los galenos del CES dio cuenta de que las anomalías en la salud del menor fueron como consecuencia de la aplicación de la inyección de "*benzetacil 600000U*". En ese escenario, precisó que existe entonces evidencia física y documental que fue en instalaciones de la enjuiciada donde ocurrió la atención al menor D.A.Q.Q. y que fue allí en donde le prescribieron el referido medicamento a la media noche del 26 de agosto de 2007 sin realizarle prueba de alergia o compatibilidad, conducta omisiva que constituye un ilícito desde el punto de vista objetivo, ya que dejó al azar lo que pudiese ocurrir con la salud del menor.

En virtud de lo expresado, solicitó que se revoque lo resuelto y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda dándole prevalencia a la verdad procesal existente en la controversia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica para que la entidad demandada se vea obligada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios irrogados.

## **2.2. Requisitos formales.**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil médica, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

## **2.3 Caso concreto.**

La atribución de un hecho lesivo a un agente u organización como suyo es necesario, pero no suficiente para endilgar responsabilidad civil. Para esto es preciso, además, que el daño sea el resultado de una conducta jurídicamente reprochable en términos culpabilísticos. La prudencia en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el baremo en las acciones y operaciones profesionales, es no obrar por exceso ni por defecto según los estándares aceptados en los procedimientos y la práctica científica de una época y lugar determinados.

La formación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral, ello en desarrollo del principio de beneficencia y no maledicencia, mismo que conmina a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios. Lo dicho presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales se abre paso el escenario indemnizatorio y en consecuencia deben ser reparadas íntegramente.

Para el efecto, conforme lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016.

*“(...) corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad (culpa probada). En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”.*

Pues bien, en el caso concreto, la afirmación que compone el juicio de reproche culpabilístico se sustenta en que, el día 26 de agosto de 2007, la Doctora Zaida Risa Carrillo Maestre, profesional de la salud que presta sus servicios asistenciales a SALUDCOOP EPS, tras diagnosticar que el menor D.A.Q.Q. padecía de “*amigdalitis*” prescribió el medicamento denominado “*benzetacil 600000UI*”, mismo que al ser aplicado al menor le causó “(…) *edema, cianosis, frialdad e incapacidad para mover el miembro inferior derecho desde la cadera. Consultó de nuevo al*



*hospital local de donde lo remitieron a la Clínica Saludcoop por compromiso vascular de miembro inferior derecho, de allí lo remitieron a la Clínica Saludcoop donde le dejaron anticoagulación (...)” para luego ser sometido “(...) a cirugía por síndrome compartimental para fasciotomía de pierna y muslo derecho encontrando gran compromiso de los tejidos. Volvió a UCI pediátrica con nitroprusiato intravenoso y en ventilación mecánica. Se le explicó a la mamá la delicada situación del paciente. Se extubó rápidamente sin complicaciones y se ajustó tratamiento antibiótico con ciprofloxacina ajustado a la función renal. Ante falla renal por rabdomiólisis se aumentaron líquidos venosos, vasodilatación periférica y se inició proceso de remisión a institución de tercer nivel con recurso de nefrología para terapia de reemplazo renal y cirugía plástica”.*

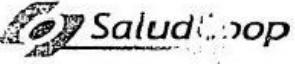
A su turno, la entidad enjuiciada adujo en su escrito de réplica que la prescripción del referido medicamento se encuentra plenamente avalado por la ciencia médica en diagnósticos de *amigdalitis*, sin embargo, explicó que no es posible determinar quién tuvo a cargo la receta del “*benzetacil 600000UI*” ni quién participó en la aplicación de la inyección, por lo que no es posible aducir que SALUDCOOP EPS tenga participación causal en el resultado dañoso.

Bajo ese panorama, a juicio del juzgador de instancia, y a la luz de los presupuestos axiológicos de la acción, concluyó que en el caso concreto está acreditado el nexo de causalidad, en tanto, bien pudo demostrarse que el síndrome soportado por el menor tiene directa relación causal con la aplicación del medicamento “*benzetacil 600000UI*”. En ese mismo sentido, tuvo por probado el daño padecido por el menor D.A.Q.Q, lo que derivó en que se le practicara una cirugía por síndrome compartimental, no obstante, precisó que “(...) *más no da fe, aunque redunde, de quién fue la persona que ordenó el medicamento “penicilina benzatínica” ni quién lo aplicó y mucho menos en qué lugar ocurrió la aplicación del mismo (...) es decir, no se encuentra evidenciado dentro del plenario que el hecho dañoso (aplicación de la ampolla de benzetacil 600000UI al menor D.A.Q.Q) obedeció a la acción y/u omisión de la Dra. Zaida Rosa Carrillo Maestre o que ésta haya ordenado la aplicación del medicamento referido, o que la misma le fue aplicada al menor por alguna*

*enfermera dentro de las instalaciones de la IPS. En consecuencia, el hecho dañoso, con el material probatorio, no puede ser atribuible a profesional de la salud o alguna persona que esté bajo subordinación del demandado SALUDCOOP EPS.”*, razones suficientes para no encontrar acreditados los requisitos de la acción indemnizatoria y negar las pretensiones de la demanda.

En ese estado de cosas, el extremo recurrente atribuyó la sorpresiva ausencia de la prueba que comprobaba que las atenciones médicas que recibió el menor D.A.Q.Q tuvieron lugar en instalaciones de SALUDCOOP EPS a un supuesto extravío de las piezas documentales que confirmaban la participación de la entidad demandada en el diagnóstico, tratamiento y aplicación de la inyección, pérdida que justificó en la sustitución de la agencia judicial a cargo de la presente controversia a raíz de una disposición administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que supuso, en épocas del trámite escritural, la remisión del expediente físico de un lugar a otro.

Pues bien, fijado el reproche en la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo ocurrencia el hecho dañoso, descendió esta Sala de Decisión en la detallada lectura y análisis de la historia clínica que da cuenta de la atención médica recibida por el menor D.A.Q.Q. con ocasión de los supuestos fácticos esbozados, encontrando sin mayores dificultades, el documento a saber:

		FORMULA MEDICA No.: 5810047	
Fecha Atención:	2007/08/26	Fecha Entrega:	
Nombre del Paciente:	DANIEL ALEJANDRO QUINTO QUINTO	Identificación: RC	1027947663
Tipo Plan: POS Contributivo	Convenio: Convenio Saludcoop Clínica Apartado - Pos		
I.P.S Primaria:	Contributivo Nivel Salarial: 1		
Tipo Recetario:			
Medicamentos	Posología	Observaciones	
<input checked="" type="checkbox"/> PENICILINA G BENZATINICA POLVO SOL. INY. VIAL x1.2Mil. UI (AMP) (AMPOLLA) - Pendiente - 2007/08/26 - 1	aplicar 600000 UI en dosis unica	PPS negativa	
<input checked="" type="checkbox"/> IBUPROFENO SUSORA 100MG/5ML (FCO) [FRASCO] - Pendiente - 2007/08/26 - 1	dar 5 cc cada 8 horas		
Dr.(a)	Zaida Rosa Carrillo Maestre	Registro Médico:	20893/03

Dicho documento, sin espacio para ambages, permite colegir que el día 26 de agosto de 2007, la Doctora Zaida Rosa Carrillo Maestre, prestando sus servicios profesionales a SALUDCOOP EPS recetó al menor D.A.Q.Q el medicamento “*penicilina benzatínica*”, mismo que, se aduce, sirvió de percutor para los posteriores padecimientos de la víctima, por lo que, contrario a lo esgrimido por el juzgador de instancia, sí hay evidencia de que el medicamento al cual se le adjudican los efectos dañosos tuvo lugar en la ejecución de la atención médica prestada al menor D.A.Q.Q en instalaciones de la demandada.

No obstante, y a juicio de esta Sala de Decisión, si bien dicha averiguación documental ubica a la galena demandada situacionalmente en el acto médico atacado en el espectro de la prescripción del medicamento denominado “*penicilina benzatínica*” en una única dosis en ampolla de “600000UI”, lo cierto es que ello no es suficiente causalmente para afirmar más allá de cualquier duda que fue la aplicación de ese medicamento el asunto fáctico determinante para la consolidación de las secuelas físicas que padeció la víctima directa.

En otras palabras, la comprobación de que el medicamento en cuestión fue ordenado por la profesional de la medicina adscrita a SALUDCOOP EPS no termina

por explicar en un plano técnico-científico las consecuencias adversas que se le atribuyen tras su aplicación, no bastando para ello las suposiciones y afirmaciones por más lógicas que parezcan en su elaboración.

En últimas, el hallazgo probatorio de marras no ofrece una explicación causal que permita endilgar algún tipo de incorrección en la conducta profesional de la galena enjuiciada, en tanto mantiene irresolutos aquellos cuestionamientos, por demás trascendentales para lo que se discute, que habrían de precisar si aquel medicamento está indicado para menores de edad como la víctima, si el diagnóstico efectuado exigía la aplicación de ese medicamento, la existencia de fármacos menos gravosos, y en general, la pertinencia y utilidad del procedimiento llevado a cabo.

Téngase presente que el ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción debe estar soportado en la fiabilidad de la prueba. En el caso concreto, la prueba por expertos asomaba con especial expectativa en tanto suponía la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad médico-científica, los cuales escapan al saber del juzgador y que apuntaría a explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; sin embargo, y tras notables esfuerzos de las partes incluyendo al juzgador de instancia y que se extendieron por más de una década en el tiempo, no fue posible adjuntar en oportunidad a la controversia las conclusiones periciales que hubiesen dado respuesta a los interrogantes acerca de la pertinencia del acto médico al que fue sometida la víctima directa, manteniendo la incertidumbre causal sobre los efectos de la aplicación del medicamento "*penicilina benzatínica*".

Y si bien desde el año 2009, aun bajo el conocimiento del Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó, se decretó a cargo de la parte demandada la consecución de un informe pericial elaborado por especialistas en medicina vascular para determinar la conveniencia del medicamento aplicado al menor D.A.Q.Q, lo cierto es que para la anualidad 2021, esto es, cuando se profirió la sentencia que puso fin a la instancia, no se había incorporado con pertinencia y utilidad el referido encargo

pericial, impidiendo la efectiva demostración causal entre el resultado dañoso y el acto médico enrostrado.

Al margen de lo anterior, la controversia contó con las conclusiones periciales ofrecidas por especialistas en ortopedia, traumatología y pediatría, quienes dedujeron y pusieron en entredicho la utilidad y pertinencia del medicamento “*penicilina benzatínica*”, no obstante, advirtió el juzgador de instancia que las afirmaciones esbozadas en tal experticia fueron desarrolladas por galenos con especialidades distintas a las previstas en el decreto de la prueba; razón por la que, a través de sus poderes jurisdiccionales, requirió a la parte que tenía bajo su interés la práctica de esa probanza para que se ajustara a las reglas y lineamientos reseñados en su decreto, sin embargo, ninguna actividad se desplegó para enmendar esa irregularidad, manteniendo la incertidumbre sobre la comprobación causal necesaria para el éxito de las pretensiones propuestas.

En ese estado de cosas, y ante la orfandad probatoria señalada, bien podría suponerse que se abría paso la consecución del informe pericial acertado en sede plural, sin embargo, considera esta Sala de Decisión que aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes, es decir, este deber- facultad oficioso, no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC592-2022, citada en SC3327-2022 y reiterada en SC119-2023, ha señalado que:

*“(...) el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales. (...) Procurando la protección de tales garantías constitucionales, nuestro estatuto procesal consagra la limitación del decreto oficioso de pruebas*

*testimoniales a los testigos que aparezcan mencionados en el expediente (art. 169 C.G.P), y la obligatoriedad de la contradicción de las pruebas decretadas por iniciativa del juez (art. 170 C.G.P).*

*En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.*

*La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal”*

Así, a juicio de esta Sala de Decisión, siendo que la prueba omitida refiere a la verificación de uno de los presupuestos de la acción, es decir, de aquellos necesarios para obtener sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, su acreditación correspondía a las partes y no a la actividad oficiosa de los operadores judiciales que conocieron del asunto, quienes por más de una década acercaron las herramientas y poderes legales para la introducción de la prueba pericial, sin que ello fuese posible.

Recuérdese que, para determinar la responsabilidad médica correspondiente, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *lex artis*. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa

en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común.

A voces de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (*imputatio facti*), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (*imputatio iuris*).

Es así que, en tratándose de responsabilidad médica, la *lex artis* se erige como el estándar de conducta jurídicamente aceptado, pues encierra, de suyo, pautas para el acertado diagnóstico de la enfermedad tras el análisis sintomatológico, reglas para el acogimiento a procedimientos preestablecidos con expectativas de resultado más o menos exitosos para la salud del paciente y la capacidad de evaluación de precaver, anular o minimizar riesgos derivados del acto médico; conductas que se consolidan como esquemas esperados de acción del agente al que se le atribuye responsabilidad. Es por ello que la culpa civil no es un error esporádico respecto a los resultados obtenidos, sino un error o anomalía que surge de la comparación de la conducta pasada con el estándar de conducta jurídicamente aceptado.

Con todo, el agente es destinatario de un reproche de culpabilidad en cuanto tiene la aptitud de actuar mediante pautas de acción, es decir de modo racional. La racionalidad de su conducta se determina en la distinción de las reglas que establecen el estándar de imputación jurídica (que describen el patrón de profesional de la salud razonable o prudente), por un lado, y la propia conducta del agente, por otro. La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo.

Estas reglas ofrecen al juez una escala de medición para enfrentarse en retrospectiva (valoración de lo realizado) a la conducta que el ordenamiento habría

---

<sup>1</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016.

esperado (confía) que el médico adoptara. Únicamente si se prueba en el proceso la existencia de tales pautas de conducta y que el demandado las infringió habiendo tenido la posibilidad de actuar conforme a lo que el ordenamiento esperaba de él, es posible imputar culpabilidad.

Sin embargo, en la presente controversia no existieron probanzas que permitieran establecer cuáles eran las pautas de acción aplicables al acto médico desarrollado por la Doctora Zaida Rosa Carrillo Maestre prestando sus servicios profesionales a SALUDCOOP EPS y en contraste, adelantar un parangón conductual entre el comportamiento médico esperado de aquella y lo que en efecto ocurrió para la consolidación del resultado dañoso. Y es que no existen elementos de persuasión que permitan inferir desaciertos en el diagnóstico, en el uso del medicamento “*penicilina benzatínica*”, ni yerros en la posología empleada. Tampoco asoma evidente la adopción de algún criterio clínico que desdiga de la ciencia médica, ni el alejamiento de las reglas previstas para el tratamiento de la patología a tratar.

En afán de precisión, lo probado en el *sub lite* no permite adelantar un ejercicio de reproche culpabilístico en contra de la entidad demandada y sus galenos, en tanto no es posible, con los medios de persuasión aportados, develar un acto médico imprudente o negligente que hubiese servido como soporte causal del resultado padecido por la víctima directa, circunstancia que demarca el fracaso de las pretensiones indemnizatorias propuestas al no configurarse los presupuestos de la acción invocada, motivo por el que se confirma la sentencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.



**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen tras las anotaciones de rigor.

**Los magistrados,**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45cf2b2728c150f9beaba5d74aef99a9084fb3f2c3049a8136824f849e999ad**

Documento generado en 19/02/2024 02:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 05
Demandante	Rubiela Ríos Zuluaga, Ana Petrona López Esquivel, Pedro Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina y Sebastián Andrés Díaz López.
Demandado	Transportes San Nicolás S.C.A.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05837 3103 001 2021 00054 01
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
Decisión	No es cierto que el juzgador de instancia hubiese pretermitido el valor demostrativo del contrato de afiliación suscrito entre la empresa Transporte San Nicolás S.C.A. y el propietario del rodante de placas UAD 355, por el contrario, su correcto análisis le permitió identificar la insuficiencia del instrumento contractual para delegar la administración y con ella la pérdida de la guardiana del vehículo, por cuanto la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización; razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 51

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del

Circuito de Turbo, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Rubiela Ríos Zuluaga, Ana Petrona López Esquivel, Pedro Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina y Sebastián Andrés Díaz López contra Transportes San Nicolás S.C.A.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos.

El día 23 de diciembre de 2011, a la altura del sector conocido como “*Caimán Nuevo*”, en la vía que del Municipio de Necoclí conlleva al Municipio de Turbo, colisionaron el vehículo de placas UAD 355 conducido por el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento y la motocicleta de placas DNU 09B en la que se transportaba como conductor el señor Luis Carlos Robledo Becerra y como parrillera a la señora Dina Luz Díaz Zuluaga.

El siniestro tuvo lugar luego de que el rodante de placas UAD 355, de manera imprudente, estacionara el vehículo en sentido contrario a la vía y sin señales de tránsito o luces estacionarias de prevención, lo que ocasionó que la motocicleta de placas DNU 09B impactara de frente con aquel, siendo que por las condiciones de visibilidad no tuvo oportunidad de realizar alguna maniobra evasiva, ocasionando el deceso de los señores Luis Carlos Robledo Becerra y Dina Luz Díaz Zuluaga.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT- se consignaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el referido accidente, destacándose como causa probable del mismo “*(...) el conductor del vehículo de placas UAD 355, Martín de Jesús Torres Sarmiento, código 141, vehículo mal estacionado y código 155, cargue o descargue en sitios prohibidos*”.

Relataron que existe proceso acumulado de responsabilidad civil extracontractual adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo iniciado por el núcleo familiar del señor Luis Carlos Robledo Becerra en donde se adjuntaron

dictámenes periciales elaborados por autoridades de tránsito en los que se concluyó que:

*“(...) el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento no tomó las medidas de precaución necesarias al estacionar el vehículo de placas UAD 355 en el sentido contrario sin las mínimas condiciones de seguridad”.*

*(...) el sitio del accidente es un tramo recto y plano de carretera con la luz solar se tiene una distancia de visibilidad de parada adecuada para realizar diferentes maniobras como detener la motocicleta, evadir un peligro y eventualmente hacer entrecruzamiento. Dada la hora del accidente donde existe la penumbra, la falta de iluminación artificial, la ausencia de señales de estacionamiento del camión estacionado y la falta de señales de peligro a una distancia entre 50 y 100 metros antes y después del sitio donde se encontraba el camión detenido y la coincidencia del color oscuro del camión con el color negro del pavimento, se considera que fueron las condiciones que conllevaron a la ocurrencia del accidente”.*

En razón de lo expuesto, solicitó que se declare que la sociedad Transportes San Nicolás S.C.A. es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a las víctimas directas e indirectas como consecuencia de la imprudencia, impericia o negligencia al momento de ejecutar la actividad peligrosa de conducir el rodante de placas UAD 355 y, en consecuencia, se repare por concepto de daño emergente la suma de \$2.500.000 y la suma de 50 SMLMV en favor de Rubiela Ríos Zuluaga, Pedro Antonio Díaz Paternina y Javier Antonio Díaz Paternina para cada uno por concepto de daño moral en su condición de hermanos de la señora Dina Luz Díaz Zuluaga. De igual manera solicitó la suma de 35 SMLMV para Ana Petrona López Esquivel y para Sebastián Andrés Díaz López por ese mismo concepto para cada uno en sus calidades de cuñada y sobrino de la señora Dina Luz Díaz Zuluaga.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 21 de marzo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y ordenando la notificación de la sociedad enjuiciada.

Enterados en debida forma de la acción que cursa en su contra, la sociedad Transportes San Nicolás S.C.A., a través de apoderada judicial, contestó en oportunidad la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que, si bien es cierto el deceso de los ocupantes de la motocicleta con ocasión de los hechos narrados, no corresponden a la verdad las atribuciones causales que responsabilizan de los hechos a la sociedad demandada.

Para ello, señaló que si bien es cierto que el vehículo conducido por el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento de placas UAD 355 se encontraba afiliado a la empresa Transportes San Nicolás S.C.A, no puede pasarse por alto que dicho acto de afiliación no incluía la administración del vehículo, como da cuenta el contrato de afiliación adjuntado y en el cual se lee:

*“(...) TERCERA: EL VINCULADO conservará la administración del vehículo, nombrará el personal encargado de su operación, responderá por su sueldo y prestaciones, responderá judicial y administrativamente por los perjuicios que se lleguen a ocasionar en la operación del mismo.*

*PARÁGRAFO. La afiliación no implica el uso, goce, disposición y administración del automotor por parte de la EMPRESA (Decretos 1815/92 art. 29 inc. 2)*

Además, agregó que el contrato suscrito, que actúa como ley para las partes, deja claro que la mercancía que movilice el vehículo afiliado debe ser contratada directamente por el remitente con la empresa; y cuando no se contrate directamente con la empresa sino con el afiliado, queda excluida de toda responsabilidad. De esa manera, la sociedad demandada *“(...) será solidariamente responsable en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, únicamente cuando haya*

*celebrado directamente el contrato con el remitente y en este contrato conste lo establecido en el artículo 984 ibidem”.*

Aunado a lo anterior, señaló que la actividad que se ejercía por el conductor del rodante de placas UAD 355 no estaba soportada en un manifiesto de carga, denotando que la contratación para su uso en la zona en la que ocurrió el siniestro no estuvo a cargo de la empresa Transportes San Nicolás S.C.A. Añadió que, para el momento del accidente, el vehículo de placas UAD 355 transportaba madera, materia prima que conforme el Decreto 2044 de 1988, por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en servicios públicos de transporte de carga, señala que por sus características de producción y acarreo, es válida la contratación directa con el propietario del automotor o su representante, excluyendo de esa forma cualquier mediación de la demandada en el transporte de carga.

Indicó que la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT- no es lo suficientemente precisa, en tanto, nada señala sobre las condiciones técnico-mecánicas de la motocicleta de placas DNU 09B y si sus ocupantes se movilizaban con los elementos mínimos de protección, tales como casco, chalecos reflectivos, luces y demás instrumentos determinantes para la ocurrencia del hecho dañoso. En razón de ello, advirtió que el dictamen pericial adjuntado por la parte actora no puede tenerse como cierto al elaborarse 11 años después de los hechos, fundándose sus conclusiones en presunciones y suposiciones sin rigor técnico.

En virtud de los hechos expuestos, formuló como medios exceptivos aquellos que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“ausencia de responsabilidad en los hechos causantes del daño”*

### **1.3. La sentencia del A quo**

El juzgador de instancia profirió sentencia el 26 de octubre de 2022 declarando a la sociedad Transportes San Nicolás S.C.A extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por lo que la condenó al pago de 50

SMLMV para Rubiela Ríos Zuluaga, Pedro Antonio Díaz Paternina y Javier Antonio Díaz Paternina; cada uno y; 15 SMLMV para Sebastián Díaz López y 5 SMLMV para Ana Petrona López Esquivel por concepto de daño moral.

Consideró el *a quo* que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que tuvieron lugar el 23 de diciembre de 2011 fueron acreditadas en debida forma a través de la prueba documental y testimonial, confirmándose, además, el daño acaecido como consecuencia de aquellos hechos y que se compone del deceso de los señores Luis Carlos Robledo Becerra y Dina Luz Díaz Zuluaga.

Señaló que, al margen de que se comprobara que el vehículo de placas UAD 355 se encontraba abasteciéndose de maderables en el instante del impacto con la motocicleta de placas DNU 09B, ha de considerarse que, si bien no se trata del desarrollo de una actividad peligrosa generada derivada de la creación de energía por desplazamiento de automotores, lo cierto es que la estructura inerte del rodante estacionado a un costado de la vía, contrariando previsiones y reglas de tránsito, lo ubican en ese escenario como actor vial, siendo dable aplicar los juicios propios de las actividades peligrosas en el caso concreto. Tales apreciaciones le sirvieron para colegir que el daño y los perjuicios reclamados son producto del desarrollo de una actividad peligrosa.

De cara al contrato de afiliación celebrado entre Transportes San Nicolás S.C.A y el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento y en el cual la enjuiciada sustenta su exoneración de los hechos que se le endilgan en virtud del desprendimiento de la administración del rodante, trajo a colación el juzgador de instancia las consideraciones esgrimidas en la sentencia SC1084- 2021 proferida por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia en la que se consignó que el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996. En ese estado de cosas, indicó que es del resorte de las sociedades transportadoras

contratar directamente a los conductores de los vehículos, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996, según el cual “(...) *los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo*”.

Así, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el *sub judice*, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza que es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que “(...) *la habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*”.

En razón de ello, concluyó el juzgador de instancia que, al margen de que el contrato de afiliación adjuntado sea ley para las partes, éste no reúne la suficiencia para lograr la pretendida exoneración en tanto su clausulado contradice normas de orden público como la Ley 336 de 1996 respecto de la solidaridad entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo, por lo que se abre paso la obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad enjuiciada.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

La apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que conforme lo señalado en el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su elaboración produce una vinculación



temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación de transporte. En ese estado de cosas, precisó que es el manifiesto de carga el único documento que permite atribuir responsabilidad a la empresa transportadora en el caso de presentarse un siniestro, de manera que la inexistencia de tal manifiesto de cargo exonera de cualquier reproche a la enjuiciada.

Adujo que, contrario a lo señalado por el *a quo*, el presente asunto no se trató de una delegación de la conducción a terceros en los términos del artículo 984 del Código de Comercio, en tanto el contrato de afiliación traído a colación no incluía la administración del vehículo, lo que significa que el propietario del rodante nunca perdió la guarda del mismo, haciendo hincapié en que la empresa Transportes San Nicolás S.C.A solo sería responsable en el evento en el que se hubiera pactado un contrato de carga soportado en un manifiesto de carga expedido por la enjuiciada. En ese sentido, indicó que con el escrito demandatorio no se cuestionó el contenido del contrato de afiliación, por lo que no le estaba dado al juzgador de instancia efectuar juicios de desvalor sobre su clausulado.

Fue así que advirtió que con el fallo proferido se desconoció el contrato de afiliación celebrado con el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento por cuanto era evidente que la empresa Transportes San Nicolás S.C.A estaba privada de la administración del vehículo de placas UAD 355 conforme lo pactado. Con ello, se inobservó que la sociedad demandada no tuvo participación en los hechos, no fue responsable de los daños y mucho menos de los perjuicios reclamados en tanto, reiteró, no contaba con la custodia, control, cuidado, mantenimiento, ni administración del automotor. Además, recalcó que para el desplazamiento efectuado por el vehículo de placas UAD 355 el día del siniestro, la enjuiciada no fue contratada para tales efectos, por lo que no tenía la explotación y lucro de la actividad ante la inexistencia de manifiesto de carga, relevándola de cualquier responsabilidad.

De otra parte, señaló que con el material probatorio obrante en el proceso no es posible declarar la responsabilidad, en tanto ni el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT, ni la experticia adjuntada dan cuenta de las reales causas del hecho dañoso, máxime cuando se comprobó que el rodante se encontraba estacionado a

un lado de la vía, por lo que la causa del accidente bien pudo corresponder a un exceso de velocidad de la motocicleta, la ausencia de luces y la no utilización de elementos de protección, circunstancias relevantes como aportes causales del resultado conocido; motivos por los que solicitó revocar la providencia enrostrada para que, en su lugar, se nieguen las pretensiones resarcitorias propuestas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el convenio suscrito entre la empresa Transportes San Nicolás S.C.A. y el propietario del vehículo de placas UAD 355 en el que se libera de la administración del rodante a la sociedad transportadora es suficiente para exonerar de responsabilidad a la demandada al relevarse de la guarda, control, dirección y administración de la actividad de transporte en virtud de lo acordado contractualmente.

### 2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### **2.3 Caso concreto.**

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: *i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.*

En otras palabras, se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando está presente un daño jurídicamente relevante; que sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable.

Ahora bien, en tratándose de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01 y SC065-2023 de 27 de mar. Rad. 2010-00259-01 ha previsto que:

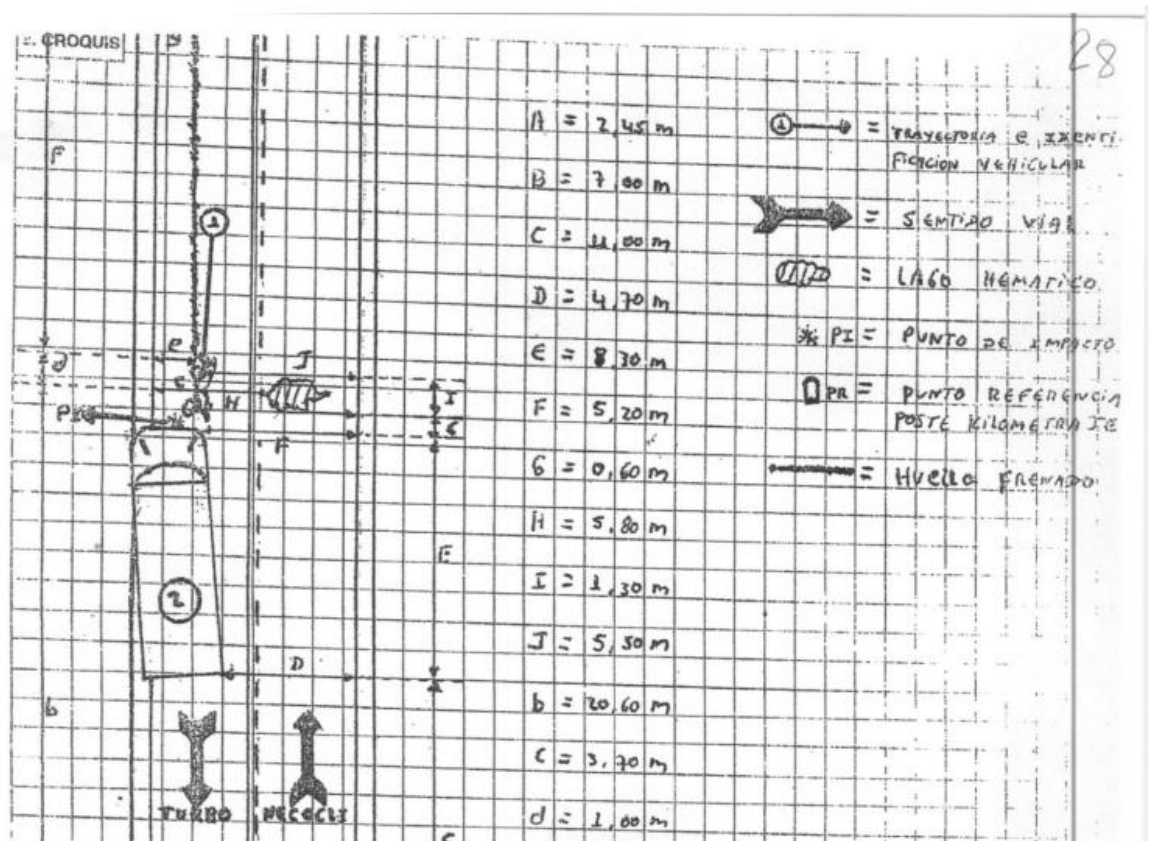
*“(...) a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño padecido y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha*

*operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”.*

Bajo tal derrotero sustancial y demostrativo, la parte demandante, compuesta por el núcleo familiar de la señora Dina Luz Díaz Zuluaga, pretendió ser resarcida por los perjuicios causados por el rodante de placas UAD 355 adscrito a Transportes San Nicolás S.C.A, quien el 23 de diciembre de 2011 se vio involucrado en un siniestro vial que ocasionó el deceso de Díaz Zuluaga al transitar como acompañante en la motocicleta de placas DNU 09B.

Y es que conforme lo señalado en el documento denominado “*Concepto Técnico de Accidente de Tránsito 00024*” elaborado por el Inspector de Tránsito y Transportes de Necoclí, “*(...) el accidente se presenta porque el conductor del vehículo de tipo camión marca DODGE, de placas UAD 355, el cual era conducido por el señor MARÍN TORRES SARMIENTO (...) no tomó las medidas necesarias de precaución al estacionar un vehículo en el sentido contrario a la vía y sin las mínimas condiciones de seguridad como aparece en el Informe de Accidentes C-0912759 emitido por el funcionario de policía de tránsito y transportes de la Policía Nacional (...) violando así lo dispuesto en los numerales 144 y 145 de la tabla tres del Título V de la Resolución 6020 de 2016 concordante con los artículos 55 y 71 de la Ley 769 de 2002*”.

A su vez, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. C-0912759 elaborado por la autoridad de tránsito una vez ocurridos los hechos expuestos, representó gráficamente los hechos de la siguiente manera:



Demostraciones documentales que, en consideración del juzgador de instancia, ofrecían plena certeza de los hechos del 23 de diciembre de 2011 en los que perdió la vida la señora Dina Luz Díaz Zuluaga, en tanto son explícitas las trasgresiones a las normas de tránsito que regían la actividad ejecutada, desatenciones que sirven, además, como causa adecuada para los daños en sede judicial reclamados.

Sin embargo, el extremo recurrente señala que dichas probanzas documentales no son suficientes para atribuir responsabilidad a la sociedad demandada por cuanto nada precisan sobre el comportamiento vial desplegado por los ocupantes de la motocicleta de placas DNU 09B. A su juicio, no se iniciaron acciones tendientes a averiguar el estado técnico-mecánico de la motocicleta, ni si transitaba a exceso de velocidad y si contaba con luces que le permitieran advertir lo que obstaculizaba su camino, circunstancias que, sin duda, habrían representado aporte causal al resultado dañoso del que ahora se pretende su indemnización.

Pues bien, sobre el particular, acepta esta Sala de Decisión que aquellas pesquisas echadas de menos, de haberse aportado, sin duda hubiesen enriquecido el debate

causalístico que rodea la controversia, en tanto a partir de las pautas de acción previstas en las normas de tránsito se habría dado lugar al contraste fáctico entre la conducta vial esperada de los ocupantes de la motocicleta y lo realmente ocurrido a fin de identificar aportes causales de las víctimas. No obstante, resulta pertinente reiterar que, tratándose de un evento de responsabilidad civil por actividades peligrosas, el enjuiciado solo puede exonerarse acreditando que lo acontecido se debió al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero; circunstancias que tienen la entidad para romper el nexo causal como presupuesto de la acción.

Dicha reiteración resulta trascendental porque en el presente juicio no se incorporó medio de persuasión alguno que permita si quiera inferir la intervención de la víctima en el resultado lesivo, tampoco reposan probanzas que den cabida en el horizonte demostrativo a elementos extraños, ajenos e imprevisibles e irresistibles que pudieran interferir en el decurso del daño causado. No basta entonces con cuestionarse lo que habría sucedido si las víctimas hubiesen portado casco de protección, no es suficiente preguntarse sobre las condiciones mecánicas de la motocicleta y su velocidad de desplazamiento; era su menester acreditar tales afirmaciones con el propósito de superar el plano de las suposiciones para luego darles entidad de causa adecuada con la capacidad de intervenir el nexo causal y lograr su exoneración.

Así, habiéndose acreditado por los actores el ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño padecido y la relación de causalidad entre aquella y este, sin que la sociedad demandada demostrara externalidad fáctica alguna, acertó el juzgador de instancia al encontrar surtidos los presupuestos de la acción propuesta.

De otro lado, y atendiendo a uno de los aspectos que integró con firmeza la alzada, relativo al desconocimiento por parte del *a quo* del contrato de afiliación suscrito entre la empresa Transporte San Nicolás S.C.A. y el propietario del rodante de placas UAD 355, esto es, el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento, debe comentarse que, ciertamente, estuvo acreditado que para la fecha de ocurrencia del

siniestro el referido automotor se encontraba afiliado a la sociedad demandada. Sin embargo, el hecho que suscitaba el debate era el contenido de una de sus cláusulas en las que se pactó expresamente que:

*“(...) TERCERA: EL VINCULADO conservará la administración del vehículo, nombrará el personal encargado de su operación, responderá por su sueldo y prestaciones, responderá judicial y administrativamente por los perjuicios que se lleguen a ocasionar en la operación del mismo.*

*PARÁGRAFO. La afiliación no implica el uso, goce, disposición y administración del automotor por parte de la EMPRESA (Decretos 1815/92 art. 29 inc. 2)*

Bajo ese entendido, la parte recurrente aduce que no está llamada a ser responsable de los hechos que se le atribuyen, por cuanto del mismo convenio contractual puede colegirse que se encontraba relevada de la administración del rodante, por lo que el propietario del vehículo contaba con plena autonomía para el uso, goce y disposición del automotor, siendo en consecuencia el encargado de resistir las pretensiones de la demanda.

En punto a desatar ese embate a la decisión de instancia, debe precisarse delantadamente que la simple afiliación de un vehículo causante de un accidente vial no impone *per se* la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de transporte, por cuanto la presunción de guardianía derivada de ese acto de afiliación permite prueba en contrario. Así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de mayo de 2011 (rad. 2005-00345-01):

*“(...) La presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”*

No obstante, esa misma Corporación en sentencia SC1084-2021, en estudio de un asunto analógicamente estrecho, ofreció una rectificación doctrinaria de gran valía

para lo que se discute. El caso allí analizado se sustenta en similares términos al aquí suscitado por cuanto el allí recurrente aducía no ostentar la guardianía del rodante a pesar de tenerlo afiliado a su parque automotor porque aquella facultad de mutuo acuerdo quedó radicada en el propietario del automotor al punto que éste designaba el conductor y ejecutó el servicio que era prestado el día del infortunio.

En esa oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“(..). Sin embargo, la Sala bien pronto colige que estas alegaciones no dan lugar a desvirtuar la condición de guardiana citada, a pesar de ser ciertas, porque un pacto en tal sentido, celebrado entre el propietario del vehículo y la empresa que lo vincula, no configura causa que desvirtúe la guarda de que se trata.*

*La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).*

(...)



*“Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual «[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.» La razón de ser de la aludida consagración legal atañe al orden público, porque tiende a regular el uso de automotores en una actividad que concierne al Estado, como es el transporte público en sus diversas modalidades, sometido a reglas de intervención.*

*Por consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización. De allí que sea del resorte de las sociedades transportadoras contratar directamente a los conductores de los vehículos, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996, según el cual «/Z/os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, **quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo**»; así como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores (art. 38); entre otras obligaciones.*

*(...) lo cierto es que tal convenio no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada con el coche causante de la colisión generadora del presente litigio, pues esto puede lograrse si la sociedad acredita que le fue hurtado el bien, igualmente si celebró otro acuerdo de voluntades en virtud del cual entregó la posesión o tenencia del bien, según sea el caso, entre otras eventualidades; mas no porque haya delegado el servicio que le fue autorizado”.*

En otras palabras, y como con atino coligió el juzgador de instancia, mientras un rodante se encuentra vinculado a una sociedad transportadora en virtud de una convención en tal sentido con su propietario, la empresa no podrá liberarse de la responsabilidad extracontractual replicando haber pactado con aquel propietario la administración, control y disposición del vehículo y que por lo tanto cualquier incidencia estaría a cargo del propietario y no de la empresa. La razón de ello, como quedó visto, corresponde a que al permitirse pactar de esa manera se desconoce la naturaleza y la teleología del acto de afiliación como lo es la entrega de un vehículo a una empresa dedicada al ramo del transporte público, aun cuando el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que “(...) *la habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*”.

Los acápites traídos a colación dan cuenta que no es cierto que el juzgador de instancia hubiese pretermitido el valor demostrativo del contrato de afiliación suscrito entre la empresa Transporte San Nicolás S.C.A. y el propietario del rodante de placas UAD 355, por el contrario, su correcto análisis le permitió identificar la insuficiencia del instrumento contractual para delegar la administración y con ella la pérdida de la guardianía del vehículo, por cuanto la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización; razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

Si bien el *quantum* indemnizatorio fijado por el juzgador de instancia en favor de las víctimas se tasó en salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud del perjuicio extrapatrimonial comprobado, lo cierto es que esta Sala de Decisión, de tiempo atrás, y conforme lo esgrimido en sentencias SC13925-2016, SC5686-2018 y SC4703-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha previsto que tales condenas deben efectuarse en moneda legal corriente y no en otras unidades de cuenta o de valor; no obstante al no componerse lo señalado como reproche a lo resuelto, ningún pronunciamiento o corrección realizará este Tribunal en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen tras las anotaciones de rigor.

**Los magistrados,**

#### **Aclaración de voto**

Es verdad que comparto el sentido de la determinación adoptada por la Sala de Decisión, mas no una de sus motivaciones, por lo cual, con el respeto de siempre expongo enseguida el porqué de mi aclaración de voto.

Con total acierto señala la ponencia, que ningún reproche se dirigió por el apelante frente a la forma en la que se tasaron los perjuicios reconocidos; esto es, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que por lo mismo, *“ningún pronunciamiento o corrección realizará este Tribunal en ese sentido”*.

Siendo en definitiva incontestable que la pretensión impugnativa no contenía reclamo alguno sobre la condena impuesta a los demandados en la referida unidad, la competencia adquirida por el tribunal, o mejor, el marco de sus atribuciones, no imponía un pronunciamiento sobre esa cuestión.

Con total rigor lógico estimo, entonces, que no era menester que esta Corporación comprometiera su criterio con este pasaje:

*“Si bien el quantum indemnizatorio fijado por el juzgador de instancia en favor de las víctimas se tasó en salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud del perjuicio extrapatrimonial comprobado, lo cierto es que esta Sala de Decisión, de tiempo atrás, y conforme lo esgrimido en sentencias SC13925-2016, SC5686-2018 y SC4703-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha previsto que tales condenas deben efectuarse en moneda legal corriente y no en otras unidades de cuenta o de valor; no obstante al no componerse lo señalado como reproche a lo resuelto, ningún pronunciamiento o corrección realizará este Tribunal en ese sentido”*.

Y menos aún, cuando en el mismo se asevera que es jurisprudencia de la Corte el que las condenas por perjuicios solo deben efectuarse en moneda legal corriente, pues ejemplos hay, y varios, en los que esa Corporación ha impuesto condena por perjuicios en *s.m.l.m.v.* Ello es patente y verificable, verbi gratia, en las sentencias de casación emitidas en los expedientes con radicados terminados en 2018-00159-01 y 2019-00004-01.

A tono con lo expuesto cabe indicar, adicionalmente, que sin desconocer que la adopción de un criterio uniforme sobre cualquier punto de derecho es lo ideal, el tema que el pasaje citado evoca y del que quiso ocuparse esta aclaración, no está del todo cerrado al debate ni en la Corte como tampoco en esta Corporación. Ocasiones vendrán, claro está, en las que sea propicio abordarlo, por ser materia de la apelación.

Fecha ut supra

**Wilmar José Fuentes Cepeda**

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac114221bc797760502b0c95a87bafc31ba5c165000d8e16c723c89929028f30**

Documento generado en 19/02/2024 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 04
Demandante	Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez
Demandado	Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 3103 001 2020 00154 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Acertó la juzgadora de instancia al considerar las lógicas imposibilidades del conductor del rodante de placas SKR 056 para evitar la ocurrencia del hecho, en razón a la externalidad del mismo, su imprevisibilidad e irresistibilidad. Esa caracterización del hecho dañoso impide que sea atribuible a un agente al constituirse una causa extraña, siendo que la actividad desarrollada por los demandados no representó aportación causal ni para el incumplimiento del contrato de transporte ni para el infortunado resultado conocido, impidiendo la configuración del nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad civil, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 50

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez contra Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.

## **I. ANTEDECENTES**

### **1.1. Elementos fácticos.**

El señor Diego Raúl Ortiz Ospina celebró contrato verbal de transporte con la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. para trasladar en el bus de placas SKR 056, desde el Municipio de La Ceja- Antioquia hasta el Municipio de Buga- Valle del Cauca, a un total de 12 personas, entre ellas, la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez.

Llegado el día acordado para la ejecución de lo contratado, esto es, el 14 de junio de 2009 y mientras se desplazaban por la vía que de Medellín conduce a Manizales, más precisamente en inmediaciones del Municipio de Valparaíso, a eso de las 11 de la noche, al tratar de esquivar un árbol que se encontraba en la vía, el conductor del bus de placas SKR 056 Fernando León Jaramillo Serna perdió el control del vehículo provocando la caída súbita del vehículo al Río Cauca ocasionando el deceso instantáneo de todos los pasajeros y el trágico desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez.

Es así que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen noticias del hallazgo del cuerpo de la señora María Virgelina Ortiz Rodríguez, por lo que mediante sentencia del 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se declaró la muerte presunta de aquella a la edad de 59 años.



Antes del accidente, esto es, 19 días antes del siniestro, la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y sus hermanos se enfrentaron al deceso de su madre, situación que se agravó en aquellos con el repentino desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, contribuyendo ampliamente al deterioro continuo del estado de ánimo de los hermanos de la víctima causando en consecuencia un grave perjuicio moral y psicológico en razón a la angustia, sufrimiento, dolor y la fallida esperanza de que en cualquier momento la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez vuelva a aparecer.

Para el momento del accidente, la señora María Virgelina Ortiz Rodríguez se desempeñaba como enfermera auxiliar en un centro clínico del Municipio de La Ceja con un contrato laboral a término indefinido devengando la suma de \$998.199 más las prestaciones legales correspondientes. Salario que era empleado, en gran medida, al sostenimiento de sus 5 hermanos adultos mayores a los cuales asistía en razón del parentesco y de su profesión, mismos que han visto agravada su situación económica con ocasión al desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez.

En ese estado de cosas, la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. incumplió su obligación contractual de conducir los pasajeros sanos y salvos hasta el destino final de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 982 del Código de Comercio; volcamiento que además no tuvo lugar ni por fuerza mayor, caso fortuito, ni culpa de la víctima y mucho menos de un tercero.

La empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. suscribió el 27 de enero de 2009 una póliza de responsabilidad civil contractual por muerte accidental con una cobertura de hasta 720 salaros mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del siniestro.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros “*repare*” a los 5 hermanos legítimos de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales

causados, tasando en la suma de \$78.280.770 por concepto de lucro cesante pasado y \$249.266.825 el monto indemnizable por lucro cesante futuro.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, para lo que ordenó imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificadas las sociedades enjuiciadas, contestó la demanda en primer término Transportes Urbano Rionegro S.A. quien, en términos generales, adujo no constarles las circunstancias familiares en las que se desempeñaba la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y, respecto del siniestro, hizo hincapié en que se trató de un hecho imprevisible, irresistible y externo que no estaba en el dominio del conductor del rodante, por lo que se configura una causa extraña en la controversia, en particular, la fuerza mayor. Consideraciones por las cuales se opuso al éxito de las pretensiones propuestas formulando aquellos medios exceptivos que denominó *“inexistencia de la obligación debido a la ausencia de responsabilidad por fuerza mayor”, “tasación excesiva del perjuicio” y “reducción de una posible indemnización”*.

En escrito adjunto, la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales OC en virtud a la *póliza de seguro de responsabilidad civil contractual Nro. AA014729* vigente desde 16 de enero de 2009 y hasta el 16 de enero de 2010, aconteciendo en ese periodo la ocurrencia del siniestro que suscita la presente acción, por lo que solicitó que la entidad citada, en caso de sentencia adversa, responda hasta por los montos y en las condiciones que se obligó en la póliza de la referencia.

En su oportunidad, La Equidad Seguros Generales OC, y a través de su procuradora judicial, contestó la demanda aduciendo no constarles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos en los que participó el rodante de placas SKR 056, ni las relaciones familiares de la víctima directa, sin embargo,

reconoció la existencia de la póliza esbozada por Transportes Urbano Rionegro S.A., sus amparos y coberturas. Finalmente se opuso a las pretensiones invocadas señalando como excepciones “*causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito*”, “*inexistencia de la obligación por ausencia del nexo causal como elemento esencial para determinar responsabilidad*”, “*carga de la prueba de los perjuicios reclamados*”, “*ausencia de culpa de los demandados*”, “*excesiva cuantificación de los perjuicios*”, “*límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual*”, “*sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual*”, “*reducción del valor asegurado*”, “*inaplicabilidad de la sanción consagrada en el artículo 1080 del Código de Comercio*” e “*inexistencia de la obligación*”.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar próspero aquel medio exceptivo propuesto por los demandados denominado “*fuerza mayor y caso fortuito*” al considerar que si bien el contrato de transporte encierra en su naturaleza una obligación de resultado, lo cierto es que el artículo 992 del Código de Comercio prevé que “*(...) El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, **si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación***”.

Con todo, advirtió que en la presente controversia cada extremo procesal aportó una teoría causal de lo sucedido el 14 de junio de 2009. De un lado, la parte demandante cualifica de imperita y por ende culposo, el despliegue conductual del conductor del rodante de placas SKR 056 al no maniobrar correctamente el árbol que se encontraba en la vía ocasionando que cayera al Río Cauca, y de otro lado, el extremo enjuiciado expone que la caída del árbol y el paso del vehículo por la

zona fue de manera concomitante, sin que fuera previsible ni resistible que ello tendría lugar.

Pues bien, en punto a desatar la discusión propuesta a partir de los basamentos probatorios aportados, concluyó que la prueba testimonial no pudo ofrecer certeza sobre la existencia previa del árbol o su caída concomitante al paso del vehículo en tanto aquellos testigos jamás presenciaron sensorialmente lo ocurrido con el automotor de placas SKR 056.

Y si bien las anotaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de la investigación por homicidio culposo a raíz de las víctimas mortales del accidente y las representaciones gráficas efectuadas por la autoridad de tránsito en su informe policial – croquis- dan cuenta de la presencia del árbol al momento en el que se desplazaba el rodante por ese tramo, indicó la juzgadora de instancia que lo consignado en aquella prueba documental se compone de relatos hipotéticos y causas probables que no ofrecen convicción sobre lo realmente acaecido.

Destacó que tanto la prueba testimonial como la prueba documental divulgaron que del siniestro del 14 de junio de 2009 sí hubo una víctima sobreviviente, esto es, la señora *Olga Teresita Ramírez Calle*, cuya declaración hubiese sido trascendental para desatar la divergencia fáctica del caso concreto y clarificar si para cuando el vehículo de placas SKR 056 transitaba por allí ya se encontraba el árbol obstruyendo la vía o si, por el contrario, el desprendimiento de aquel ocurrió en el instante preciso en el que pasaba el automotor, no obstante, reconoció la inactividad de la agencia judicial para lograr la comparecencia de Ramírez Calle al trámite y contar con sus dichos para desatar el particular.

Sin embargo, consideró la juzgadora de instancia que la sentencia del 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja por la cual se declaró la muerte presunta de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, se fundamentó, precisamente, en las declaraciones de la señora Olga Teresita Ramírez Calle de las cuales se dejó explícita constancia en aquella providencia, siendo dable colegir las condiciones de imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad propias para la configuración de una causa extraña como causal

eximente de responsabilidad, suficiente para exonerar de responsabilidad a los enjuiciados.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.**

La apoderada judicial de la parte demandante, en oportunidad, formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto, al considerar que en el caso concreto "(...) no se valoró la prueba documental y los hechos probados en el proceso, acreditados y certificados por los entes estatales; la Fiscalía, los bomberos y el plano expedido por el tránsito, que son documentos expedidos por funcionarios públicos y no admiten prueba en contrario". Además, agregó que *"(...) en la audiencia del 13 de octubre de 2022, no obstante, la suscrita juez referirse en forma reiterada a la valoración de las pruebas tanto documentales como de los interrogatorios y testimonios, los ignoró con el argumento de que no son prueba material que den certeza del por qué ocurrió"*.

Señaló que el fallo enrostrado no coincide con los hechos y las pretensiones de la demanda, en tanto no medió ningún tipo de análisis sobre el contenido de la misma. En ese sentido, explicó que se negaron las pretensiones desconociendo el reconocimiento que ya se había hecho de la *póliza AA-014729* suscrita entre Transportes Urbano Rionegro S.A. y La Equidad por cuanto en los escenarios de reclamación directa y conciliatorios extrajudiciales, la entidad aseguradora en dos oportunidades hizo ofrecimientos dinerarios por \$22.814.000 y \$23.354.300 por concepto de indemnización por la desaparición de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, mismos que fueron incorporados al trámite siendo que *"(...) la señora juez no valoró, ni analizó en la audiencia del 13 de octubre de 2022 esta prueba documental del por qué los demandados ofrecieron pagar un valor si argumentan que no hubo responsabilidad del accidente"*.

Adujo que la juzgadora de instancia pasó por alto las conclusiones rendidas por el médico forense respecto de las afectaciones morales y psicológicas padecidas por los hermanos de la víctima directa como consecuencia del siniestro y tampoco tuvo en cuenta la afectación de la dependencia económica de aquellos en torno a la

señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez quien además de socorrerlos económicamente, por su oficio de enfermera, era indispensable para sus cuidados.

Agregó que en la providencia impugnada no se mencionó, ni se analizaron los valores del lucro cesante pasado y futuro negado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción sobre sus apreciaciones. Así mismo, no existió ningún tipo de pronunciamiento sobre si los demandados eran solidariamente responsables en virtud de la previsión contenida en los artículos 991 del Código de Comercio y el artículo 2344 del Código Civil.

Precisó estar en desacuerdo con la acreditación de una causa extraña, en particular, la fuerza mayor o caso fortuito en tanto el artículo 64 del Código Civil refiere que *“(...) se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*, siendo que lo acaecido el 14 de junio de 2009 no fue producto de un naufragio, ni de un terremoto, ni de apresamiento de enemigos, ni de actos de autoridad ejercidos por funcionario público para que sea calificado como por fuerza mayor o caso fortuito. Por el contrario, la juzgadora de instancia no valoró el incumplimiento de la obligación civil contractual del conductor de llevar sanos y salvos a los pasajeros hacia su lugar de destino de acuerdo con lo indicado en el inciso 2° del artículo 992 del Código de Comercio. Motivos por los cuales solicitó la revocatoria de la sentencia enrostrada para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones indemnizatorias propuestas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si están dados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil para tener como responsables de los hechos del 14 de junio de 2009 a los enjuiciados, o si, por el contrario, lo acontecido tuvo ocasión por una causa extraña que no permita hilar causalmente el resultado dañoso a la conducta de los demandados.

## **2.2. Requisitos formales**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

## **2.3 Caso concreto.**

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por los demandantes tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta que derivó en hechos dañosos, se erige necesario

determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Ahora bien, nada impide que el extremo pasivo de la controversia asuma un comportamiento activo tendiente a demostrar que ese proceder culposo al que se hace referencia y correlativamente se le endilga, no existe. Para tal efecto, podrá probar diligencia y cuidado, una **causa extraña**, una causal de justificación o cualquiera otra de las defensas que se pueden esgrimir en tratándose de responsabilidad civil.

Es por ello que en determinadas condiciones el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable. Cuando este evento ocurre, se consolida lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley denominan como **causa extraña**.

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, es pues, independiente de la culpabilidad, y sólo estará referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Con todo, es preciso colegir que ningún evento constitutivo de causa extraña puede concurrir, bajo alguna circunstancia, con la culpa del demandado, por cuanto uno y otro son términos antinómicos e inconciliables, puesto que la demostración de culpa en el enjuiciado elimina de tajo cualquier disertación sobre la ocurrencia e incidencia de un agente externo; y viceversa, la acreditación fáctica de lo ajeno al hombre impedirá la imputación de culpa al demandado.

Pues bien, el suceso fáctico que demarca el caso concreto se sustenta en que, el día 14 de junio de 2009, el vehículo tipo autobús de placas SKR 056 conducido por



el señor Fernando León Jaramillo Serna mientras transitaba por la vía que de Medellín conduce a Manizales, en específico, a la altura del Municipio de Valparaíso, perdió el control y se precipitó desde la calzada hasta caer al afluente del Río Cauca. Dicho rodante, perteneciente a la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A., había sido contratado por un grupo familiar para trasladarse hacia el Municipio de Buga- Valle del Cauca, sin embargo, y conforme se anunció en el escrito demandatorio, no hubo sobrevivientes de aquel siniestro. La señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez era pasajera del vehículo en cuestión, siendo que su cuerpo jamás pudo ser rescatado por lo que, tras los trámites de rigor, se declaró la muerte presunta de aquella a través de la sentencia del 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

Lo expuesto, bien puede decirse, no comporta dificultades en su aceptación en tanto así lo convinieron las partes y así lo exponen distintos instrumentos documentales que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo ocurrencia el siniestro. El debate argumentativo, en esta instancia, se alimenta de las diversas teorías sobre la causa por la cual el vehículo de placas SKR 056 cayó al Río Cauca ocasionando el deceso de sus ocupantes. Al respecto, la parte demandante atribuye el infortunado resultado a la falta de pericia del conductor del automotor al esquivar un árbol que obstruía la vía cuando por allí transitaba y, por su parte, los enjuiciados exponen que el desprendimiento del árbol ocurrió justo en el instante en el que se desplazaba el vehículo por ese sitio, resultándole ajeno, imprevisible e irresistible al conductor el control de la acción, por lo que ningún reproche causal tendría lugar.

Tal encrucijada fáctica trató de ser conjurada probatoriamente por la parte actora a través de las afirmaciones contenidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. C-561963 elaborado por la Oficina de Tránsito de Valparaíso en el que en el acápite de “observaciones” anotó que: “(...) *el mismo carril del sentido del vehículo se encuentra obstruido y parte del otro carril por un árbol caído en donde **el conductor esquivó y salió de la calzada en dirección al Río Cauca***”. De igual forma, esgrimió lo expuesto por el Asistente de Fiscal II de la Unidad de Fiscalía

Delegada Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, en donde se hace constar que “(...) *se adelanta la indagación penal por el delito de homicidio culposo (...) cuando el vehículo tipo micro bus de placas SKR 056 con capacidad para 14 pasajeros en el cual viajaban 11 pasajeros y el conductor en el sitio indicado por **esquivar un árbol que estaba atravesado en la vía cayó al Río Cauca***”. Y es que, a juicio del extremo demandante, las declaraciones insertas y consignadas en tales instrumentos documentales permiten colegir que el siniestro ocurrió en razón de la conducta imperita e imprudente del conductor del vehículo de placas SKR 056.

Sin embargo, para la juzgadora de instancia, lo allí reseñado no es plenamente indicativo de un comportamiento indeseado del conductor de aquel rodante, por cuanto lo allí consignado por aquellas autoridades no reproduce de manera exacta y fidedigna lo que realmente acaeció el 14 de junio de 2009 como para dar paso a juicios de reproche culpabilístico en contra del conductor del rodante. En ese sentido, adujo que se tratan entonces de hipótesis o causas probables de ocurrencia sin la suficiencia para colegir más allá de toda duda que fue eso y no otra circunstancia la que tuvo lugar.

Apreciación que comparte esta Sala de Decisión, en tanto el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT- se trata un plano descriptivo *ex post*, esto es, un registro documental mediante el cual las autoridades de tránsito de control operativo documentan las actuaciones que desarrollan en el marco de la atención de incidentes viales luego de su ocurrencia. Lo que de suyo implica que quien elabora el referido informe acude a la escena con posterioridad de lo sucedido sin que tenga aprehensión sensorial directa de lo que realmente causó el insuceso. Es así que la información allí contenida se compone de una representación gráfica del resultado del siniestro y no del comportamiento actual de los partícipes en el mismo al momento de su acontecer, impidiendo cualificar, para ese instante, estándar de conducta alguno en el conductor del rodante de placas SKR 056.

Misma circunstancia ocurre con la constancia expedida por la Asistente de Fiscal II de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, en tanto allí simplemente se reflejó el estado actual de una noticia criminal

que se sustenta a través de una hipótesis y la etapa procesal en la que se encuentra el trámite investigativo, sin que para ese escenario se haya si quiera discutido la responsabilidad del conductor del rodante como para colegir el ejercicio imprudente e imperito de la actividad que desarrollaba.

En ese estado de cosas, y ante la pervivencia de la incertidumbre en torno a las razones por las que el bus de placas SKR 056 terminó su recorrido en el cauce del Río Cauca, la juzgadora de instancia señaló que, contrario a lo que se afirmó en el escrito demandatorio, pudo constatar que sí hubo una sobreviviente del siniestro del 14 de junio de 2009, esto es, la señora *Olga Teresita Ramírez Calle*, quien sin duda, a través de sus declaraciones aportaría orientación fáctica determinante de cara a dilucidar lo ocurrido aquel día. No obstante, si bien lamentó que no se hubiese procurado su comparecencia a la controversia para lo propio, destacó que en las pruebas legal y oportunamente adjuntadas aquella sobreviviente logró relatar las circunstancias que rodearon el siniestro.

Fue así que en el desarrollo de la prueba testimonial del juicio que se adelantó para declarar la muerte presunta de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y cuyas actuaciones se incorporaron al trámite, se citó a la señora Olga Teresita Ramírez Calle, quien, inquirida sobre lo acontecido, señaló que:

*“(...) Conocí a María Virgelina hace por ahí 27 años porque era tía de mi esposo. De la desaparición de ella, lo que ocurrió fue que íbamos por la vía de La Pintada hacia Buga, en el kilómetro 99, **diagonal caía algo del barranco**, el conductor trató de esquivar y no volvió a coger la calzada y se fue al Río Cauca, aproximadamente faltando un cuarto para las once de la noche, estaba lloviendo, cuando la buseta se fue yo caí de espaldas al agua y la buseta se sumergió y no volvimos a ver ni a escuchar a nadie de los ocupantes de la buseta. A eso de las tres y media de la mañana salí a la carretera y los que mantienen las vías me prestaron el teléfono y avisé del accidente (...)”*

A partir de tales declaraciones, la *a quo* consideró que la aparición del árbol fue concomitante con el paso del vehículo y que la maniobra de esquivar obedeció a la misma imprevisibilidad e irresistibilidad de lo que estaba sucediendo, tratándose de una medida del conductor del rodante para evitar colisionar con un elemento que ahora, repentinamente, le obstruía la vía.

A juicio de esta Sala de Decisión, dicha conclusión reluce acertada por cuanto la declaración traída a colación antepone cronológicamente la caída o desprendimiento de un objeto (árbol) a la maniobra del conductor, es decir, hay un hecho externo al desarrollo de la actividad que supuso la necesidad urgente de esquivar el obstáculo que intempestivamente ahora ocupaba la vía, lo que permite colegir que el desprendimiento, la obstrucción de la vía y el desplazamiento del rodante de placas SKR 056 justo por ese lugar ocurrieron de manera concomitante con los nefastos resultados ya conocidos.

En este punto, resulta pertinente analizar la Sentencia Nro. 26 del 10 de diciembre de 2020 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia de quien en esta oportunidad ostenta esa misma calidad, y en la que los allí demandantes habían dado inicio a un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros OC por el deceso de los señores Ana de Dios Ortiz Gutiérrez, Herminia de Jesús García Ospina, Luis Alfonso Ortiz Gutiérrez, Diego Raúl Ortiz Ospina, Paola Andrea Ortiz Ramírez, Diego Alejandro Ortiz Ramírez, Sara Alexandra Ortiz Ramírez, Carlos Mario Ortiz Ramírez y Mateo Ortiz Ramírez, quienes se transportaban el 14 de junio de 2009 en el vehículo de placas SKR 056 con destino al Municipio de Buga- Valle del Cauca.

La trascendencia de aquella decisión radica en que, para esa fecha, este Tribunal desató la segunda instancia de la acción indemnizatoria que se compuso exactamente de idénticos presupuestos fácticos y de las mismas cuestiones causales que aquí se debaten. Y es que, al igual que en el presente juicio, se reprochó la impericia y la imprudencia del conductor del rodante de placas SKR 056 al esquivar un árbol que obstruía la vía y, desde el otro extremo procesal, se

defendió la ocurrencia de una causa extraña consistente en la fuerza mayor o caso fortuito que impediría la atribución culposa.

En esa oportunidad, la causa adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y tramitada bajo el Radicado Nro. 05615 31 03 001 2014 0160 01, contó con la puntual declaración de la única sobreviviente del siniestro, esto es, la señora Olga Teresita Ramírez Calle, quien indagada sobre los hechos que tuvieron lugar el 14 de junio de 2009, señaló que:

*“(…) “PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho ¿qué conocimiento tiene usted sobre el accidente ocurrido el 14 de junio de 2009 en el que falleció la señora Herminia de Jesús García Ospina? CONTESTÓ: En ese accidente íbamos 13 personas, murieron 12 y solo quedé yo. **Yo iba adelante con el conductor, íbamos por la vía cuando algo caía y él esquivó y en ese momento la buseta se deslizó al Río, cayó de perfil, se fue como resbaladita y quedó sobre las piedras del borde del Río,** en el momento en el que la buseta quedó así de perfil, este es el río, esta son las piedras – señala algo- , yo quedé de este lado – inaudible- y la buseta se terminó de hundir (...) PREGUNTADO: En el escrito de la demanda se dice que hubo una fuerte lluvia, díganos si eso es cierto. CONTESTÓ: Estaba lloviendo normal, no pues así que un aguacero. (...) PREGUNTADO: En la demanda se indica además que el señor Fernando – conductor del vehículo- no tomó las precauciones adecuadas debido a la fuerte lluvia, ¿eso es cierto o no es cierto? CONTESTÓ: No es que no estaba cayendo un aguacero, era una lloviznita, incluso imagínese que era tan poquita la llovizna que nosotros llevábamos las ventanas abiertas, por eso fue que yo me pude salir de la buseta que cayó así y salir acá, como le digo, estaba lloviznando no cayendo un aguacero. **PREGUNTADO: Se dice igualmente que el vehículo perdió su control debido a la velocidad que llevaba el vehículo y que desde luego se encontraba el pavimento mojado, ¿es cierto que el conductor conducía a alta velocidad?** CONTESTÓ: Pues, es que los hechos lo dicen, si fuera a alta **velocidad la buseta simplemente se clava en la mitad del Río, él iba muy bien***

tan así que mire que la buseta no se fue así, cayó de ladito, resbaladita por el borde y quedó un momentico entre el Río y las piedras que yo me salí. Si él fuera a mucha velocidad, se clava, él se bajó por ahí deslizado (...)

PREGUNTADO: Ha dicho usted al inicio de su declaración que transitando sobre la vía usted alcanza a observar que un árbol se está desprendiendo,

¿sírvese indicar si el árbol al que usted ha hecho referencia cae totalmente sobre la vía? CONTESTÓ: Es que yo en ese momento no me di cuenta

porque fue en ese momento que caía fue que esquivó con la buseta y al esquivarla ya ella bajó, y a cuando yo salí a las 3:30 que yo salí que estaban

quitando el árbol y ya lo habían partido, entonces yo no me di cuenta si realmente tapó toda la vía o no. PREGUNTADO. Sírvase indicarle al

Despacho, si lo recuerda, en qué condiciones estaba la vía en el momento en el que usted sale a la vía, es decir, si la vía estaba en perfecto estado,

habían baches, en general ¿cómo estaba la vía? CONTESTÓ: Yo creo que eso ahí es culpa del Estado porque había una banca caída y no había

ninguna señalización, la colocaron después de accidente y antes tampoco había señalizaciones ni nada (...)

**PREGUNTADO: Sírvase indicar si ¿el señor Fernando –conductor del vehículo- esquiva el árbol que estaba cayendo a la vía de manera brusca o esquiva normalmente?**

**CONTESTÓ: No, normal, suave, como le digo, si no había señalización no se sabía que había (...)**

**PREGUNTADO. Sírvase indicar en su concepto ¿cuál cree que haya sido la causa del accidente? CONTESTÓ:**

**La banca ida, porque igual ahí no había más que hacer, no había otra opción, además en ese momento nosotros no sabíamos qué estaba**

**cayendo, como pudo haber sido rocas, pudo haber sido otra cosa, yo ya me di cuenta fue cuando estaban cortando el árbol. PREGUNTADO:**

**En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el numeral 12 se deja planteado como hipótesis, entre otras, que habían obstáculos en la vía,**

**¿es eso cierto? CONTESTÓ: Que hubiera habido algo en el piso, no.”**

(Min 52:25 a 1:09:13 del Cd.1).

(...)

*“PREGUNTADO: Manifestó usted que iba adelante con el conductor cuando se dieron cuenta que algo caía entonces él esquivó y la buseta se deslizó hacia el Río ¿logró ver usted qué estaba cayendo sobre la vía? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Alcanzó usted a ver caído sobre la vía un árbol? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Usted fue entrevistada por algún medio de comunicación después del accidente? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: ¿El día del accidente usted fue entrevistada por el patrullero de la policía Edison Moreno Ramírez? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: En lo que usted le manifestó que cuando iban en el carro se encontraron con un árbol que había en la vía el cual esquivó el conductor, saliendo de la calzada y cayendo al Río, versión similar que fue reproducida en los medios de comunicación. ¿Qué tiene por manifestar al respecto? CONTESTÓ: Yo dije que era un árbol pero porque a mí me entrevistaron al otro día después de que yo salí que estaban quitando el árbol, que ahí me di cuenta que era un árbol, pero en el momento del accidente no, porque como puede verse en las fotografías el bus iba por una recta, **nosotros íbamos cuando en el momento caía algo y en ese momento él esquivó, yo me di cuenta que era un árbol recién salí a las 3:30 de la mañana. Yo estaba abajo, junto al Río y sentía que cortaban y yo decía “¿cortaban qué?”, cuando yo salí me di cuenta que era un árbol pero en el momento del accidente no porque eso es una recta, entonces en el momento en el que pasábamos algo cayó, él esquivó y estaba ida la banca en ese preciso sitio, incluso él iba muy despacio porque estaba lloviznando, no era un aguacero, pero incluso no estaba tan duro porque teníamos las ventanas abiertas y si se dan cuenta, la buseta cayó... es decir, si hubiera ido rápido se hubiera enterrado en la mitad del Río pero ella bajó deslizada, de perfil, cayó de perfil, incluso hay un árbol que raspó porque ella bajó suavemente (...)** PREGUNTADO: **¿Por qué no inició acciones en contra de Transportes Urbano Rionegro tras el accidente en el que perdió a su esposo y a sus 5 hijos? CONTESTÓ: Porque para mí fue algo de la naturaleza, pues yo pienso que nadie tiene la culpa que si una va y se viene una banca, un árbol, lo que sea en ese***

***instante, ni siquiera el estado, a mí me han dicho, pero el Estado no puede tener ojos en cada piedra que se va a caer, para mí es algo de la naturaleza (...)*** (Min 03:24 a 20:25 del Cd. 2”

Dichas declaraciones, recopiladas por este Tribunal en la providencia arriba reseñada, guardan concreta relación con lo señalado por la única sobreviviente del siniestro en el juicio de declaración de muerte presunta de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y permite colegir que, en efecto, el desprendimiento del árbol y la obstrucción de la vía ocurrieron mientras por ese lugar transitaba el vehículo de placas SKR 056, conservando las características de imprevisibilidad e irresistibilidad de lo sucedido.

Fue así que esta Sala de Decisión en la Sentencia Nro. 26 del 10 de diciembre de 2020 precisó que:

*“(…) Tras la versión ofrecida por la señora Olga Teresita Ramírez Calle como única sobreviviente del conocido siniestro, puede darse respuesta al interrogante planteado párrafos atrás y que pretendía, por la relevancia fáctica en el sub júdice, identificar en qué instante preciso el comentado árbol hizo aparición en el desarrollo de los hechos para con ello dilucidar, según el caso, cuál era la conducta esperada de quien estaba llamado, por su ineludible posición, a sortear tal obstáculo. Pues bien, a voces de lo señalado por la testigo, quien en últimas corrigió los hechos que otrora había narrado a los entes policiales y a los medios de comunicación, el desprendimiento y caída del árbol se dio de manera concomitante al paso del vehículo de placas SKR 056 por la vía, deslizando el microbús hacia afuera de la calzada para luego caer al Río, circunstancia que a prima facie resultaba imprevisible para el conductor del rodante en tanto para ese instante ocurría un evento natural irresistible para cualquier acción que desplegara para su evitación”.*

*(…)*

*En el caso concreto, quedó demostrado que el vehículo de placas SKR 056 transitaba respetando los límites de velocidad previstos, con consciente*



*atención a la llovizna que caía y con observancia de su carril, sin embargo, al margen del irrestricto acatamiento de aquellas disposiciones que determinaban la conducta que se realizaba, no le era posible rehusarse al desprendimiento de un árbol justo en el instante en el que por ahí circulaba, demostrándose la imposibilidad objetiva de evitar los efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico que le impiden efectuar determinada actuación, acreditándose de tal forma la irresistibilidad del hecho”.*

Con todo, acertó la juzgadora de instancia al considerar las lógicas imposibilidades del conductor del rodante de placas SKR 056 para evitar la ocurrencia del hecho, en razón a la externalidad del mismo, su imprevisibilidad e irresistibilidad. Esa caracterización del hecho dañoso impide que sea atribuible a un agente al constituirse una causa extraña, siendo que la actividad desarrollada por los demandados no representó aportación causal ni para el incumplimiento del contrato de transporte ni para el infortunado resultado conocido, impidiendo la configuración del nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad civil.

Por su pertinencia, conviene precisar que el ordenamiento jurídico ha previsto un mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares, tal y como acontece en el caso concreto. De allí que el precedente judicial sea definido como “(...) *la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe **necesariamente** considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”.

Así, el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o incluso, por el mismo funcionario, tiene fuerza vinculante atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino que, además, la vinculatoriedad de los precedentes

garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes o análogos son fallados de igual manera.

En razón de ello, está plenamente convencido este Tribunal de que la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, se ha interpretado y se va a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley y que no van a ser sorprendidos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.

Como quedó visto, la configuración de la causa extraña en el caso concreto no permite hilar causalmente el resultado a la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas SKR 056, en tanto no existe intervención del agente para la producción del daño al tratarse de una fuerza mayor, lo que de suyo, impide la acreditación de los presupuestos de la acción indemnizatoria propuesta. Esa circunstancia convierte en innecesaria cualquier disertación adicional sobre el quantum indemnizatorio fijado por la recurrente por cuanto ello tiene lugar una vez surtidos los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, mismos que como se anunció, no se encuentran reunidos en la presente controversia.

Ahora bien, que los enjuiciados hubiesen hecho ofrecimientos económicos en etapas conciliatorias extrajudiciales no resulta determinante para este Tribunal de cara a la aceptación de responsabilidad, en tanto ello no comporta desde ninguna perspectiva prejuzgamiento alguno sobre las acreditaciones que luego han de adelantarse en el decurso del trámite. Téngase presente, además, que el artículo 4° de la Ley 2220 de 2022, esto es, el Estatuto de Conciliación, prevé que “(...) *El conciliador, **las partes** y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, **incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan** y los datos sensibles de las partes, **los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso***

***subsiguiente cuando este tenga lugar***”, por lo que los ofrecimientos en mención no sustituyen la acreditación de los presupuestos de la acción promovida y mucho menos la trascendental discusión causal que suscitó el presente asunto.

En conclusión, ha quedado demostrado que lo ocurrido el 14 de junio de 2009 en donde acaeció el desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, se trató de un fenómeno externo al conductor del rodante de placas SKR 056 cuyo comportamiento se analizó a lo largo del trámite, en tanto concurrieron las características que estereotipan la figura de la causa extraña, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común), por lo que no es posible atribuir responsabilidad por aquellos hechos.

Al respecto, se precisa que, si bien el artículo 64 del Código Civil enuncia una serie de eventos que pueden catalogarse como fuerza mayor, éstos se consignaron allí en su literalidad a modo de ejemplo y no como un derrotero taxativo de circunstancias constitutivas de fuerza mayor. Así, la definición precisa de la figura se limita en “(...) *el imprevisto que no es posible resistir*”, proposición conceptual que fue acreditada en la presente controversia, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad

civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez contra Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883ca2a194df6017691df15a0e7ca8311b212b24791cc96bff0836cad2fc190a**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Rubiela Ríos Zuluaga, Ana Petrona López Esquivel, Pedro Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina y Sebastián Andrés Díaz López.
Demandado	Transportes San Nicolás S.C.A.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05837 3103 001 2021 00054 01
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$2.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez
Demandado	Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 3103 001 2020 00154 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$2.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**